

## **MATERIALES\***

\* En esta sección se pretende publicar y, por tanto, difundir, textos legales, borradores, textos en tramitación, sentencias del Tribunal Constitucional y otros documentos que sean de interés para los profesionales y estudiosos del Derecho civil aragonés.



**I. LEY 2/2010, DE 26 DE MAYO, DE IGUALDAD  
EN LAS RELACIONES FAMILIARES ANTE LA RUPTURA  
DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES**

Publicada en el *Boletín Oficial de Aragón (BOA)* núm. 111, de 8 de junio de 2010  
([http://benasque.aragob.es:443/cgi-  
bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&DOCR=2&SEC=LEYES&S  
ORT=@OLEY,PUBL&SEPARADOR=&RANG=&ALEY=2010](http://benasque.aragob.es:443/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&DOCR=2&SEC=LEYES&S<br/>ORT=@OLEY,PUBL&SEPARADOR=&RANG=&ALEY=2010))

**II. LEY 8/2010, DE 2 DE DICIEMBRE, DE DERECHO CIVIL  
PATRIMONIAL**

Publicada en el *BOA* núm. 248, de 22 de diciembre 2010  
([http://benasque.aragob.es:443/cgi-  
bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&DOCR=9&SEC=LEYES&S  
ORT=@OLEY,PUBL&SEPARADOR=&RANG=&ALEY=2010](http://benasque.aragob.es:443/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&DOCR=9&SEC=LEYES&S<br/>ORT=@OLEY,PUBL&SEPARADOR=&RANG=&ALEY=2010))

**III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA PROPOSICIÓN  
DE LEY DE IGUALDAD EN LAS RELACIONES FAMILIARES  
ANTE LA RUPTURA DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES**

*1. Proposición de Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura  
de convivencia de los padres*

Publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón (BOCA)* núm. 172,  
de 3 de noviembre de 2009  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=wfmmpxphp](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=wfmmpxphp))

**2. Toma en consideración:**

**A. Debate y votación sobre la toma en consideración de la *proposición de Ley***

Publicados en el *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón (DISCA)* núm. 55, fascículo 1º, de 3 y 4 de diciembre de 2009  
([http://www.cortesaragon.es/Diario\\_de\\_Sesiones.299.0.html?&L=phjhbzenkmun](http://www.cortesaragon.es/Diario_de_Sesiones.299.0.html?&L=phjhbzenkmun))

**B. Publicación del acuerdo de toma en consideración**

Publicado en el *BOCA* núm. 184, de 14 de diciembre de 2009  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=wfmmpxphp](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=wfmmpxphp))

**3. Enmiendas presentadas**

Publicadas en el *BOCA* núm. 208, de 12 de marzo de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzjnbsxd))

**4. Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional**

Publicado en el *BOCA* núm. 223, de 19 de mayo de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzjnbsxd))

**5. Dictamen de la Comisión Institucional**

Publicado en el *BOCA* núm. 225, de 21 de mayo de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzjnbsxd))

**6. Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón:**

**A. Debate y votación del Dictamen de la Comisión Institucional**

Publicados en el *DISCA* núm. 65, fascículo 1º, de 20 y 21 de mayo de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Diario\\_de\\_Sesiones.299.0.html?&L=phjhbzenkmun](http://www.cortesaragon.es/Diario_de_Sesiones.299.0.html?&L=phjhbzenkmun))

**B. Publicación del texto aprobado por el Pleno**

Publicado en el *BOCA* núm. 227, de 26 de mayo de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=wfmmpxphp](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=wfmmpxphp))

## **IV. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL PROYECTO DE LEY DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL**

### ***1. Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial***

Publicado en el *BOCA* núm. 203, de 22 de febrero de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd))

### ***2. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas***

Publicada en el *BOCA* num. 206, de 10 de marzo de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd))

### ***3. Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial***

Publicadas en el *BOCA* núm. 214, de 13 de abril de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd))

### ***4. Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional***

Publicado en el *BOCA* núm. 259, de 19 de noviembre de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd))

### ***5. Corrección de errores en la publicación del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional***

Publicada en el *BOCA* núm. 260, de 25 de noviembre de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd))

### ***6. Dictamen de la Comisión Institucional***

Publicado en el *BOCA* núm. 262, de 9 de diciembre de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd))

### ***7. Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial:***

#### ***A. Debate y votación del Dictamen de la Comisión Institucional***

Publicados en el *DISCA* núm. 79, fascículo 1º, de 2 y 3 de diciembre de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Diario\\_de\\_Sesiones.299.0.html?&L=wfmmpxphp](http://www.cortesaragon.es/Diario_de_Sesiones.299.0.html?&L=wfmmpxphp))

***B. Publicación del texto aprobado por el Pleno***

Publicado en el *BOCA* núm. 262, de 9 de diciembre de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=wfmmpxphp](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=wfmmpxphp))

***C. Corrección de errores en la publicación de la aprobación por el Pleno***

Publicada en el *BOCA* núm. 263, de 15 de diciembre de 2010  
([http://www.cortesaragon.es/Boletin\\_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd](http://www.cortesaragon.es/Boletin_Oficial.300.0.html?&L=idrqzzjnbsxd))

## V. OBSERVACIONES DEL COLEGIO NOTARIAL DE ARAGÓN AL PROYECTO DE LEY DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

Habiendo tenido conocimiento el Colegio Notarial de Aragón del Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial, que modifica la regulación que actualmente se contiene en los Libros Tercero y Cuarto de la todavía vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón, la Junta Directiva del Colegio ha redactado y aprobado, las presentes observaciones, que son las que a continuación se contienen en este informe, al que se ha pretendido dotar de brevedad y concreción, con el fin de facilitar su comprensión y la tarea de sus destinatarios.

Es necesario comenzar expresando el respeto y consideración que el Notariado aragonés tiene hacia el Derecho civil de Aragón, del cual, incluso, se considera en buena parte como autor, ya que su formación, en muchas instituciones, arranca de los usos que la práctica notarial fue cristalizando, y que dio lugar a un Derecho peculiar, muy próximo a las personas y enraizado con el sentir aragonés, que constituye una de las

principales señas de identidad de Aragón.

Por otro lado, entendemos que la actividad notarial constituye un observatorio de primera magnitud para conocer las necesidades de la sociedad aragonesa en nuestros días en el ámbito jurídico, lo que no sólo legitima, sino que, incluso, obliga al Notariado aragonés, a través de su Colegio, a trasladar a los responsables políticos estas observaciones.

El juicio general que el Proyecto merece a este Colegio es positivo y que únicamente los aspectos a que se alude en este informe, a juicio de este Colegio, deben ser modificados.

Sobre el artículo 3 del Proyecto

Este precepto regula el «*uso inocuo de la posesión ajena*». Que los juristas suelen denominar, ya desde el Derecho Romano, y en latín, «*ius usus inocui*» entre cuyos aprovechamientos de escasa importancia, suele mencionarse el espiguelo, el derecho a beber agua de las fuentes naturales o el de pasear por fincas de otro.

Por otro lado, también dicen los autores que está subordinado a que no haya oposición alguna por parte del propietario del inmueble.

Ninguno de los Derechos de nuestro país ha llegado a convertir en norma legal escrita el «*ius usus inocui*».

Sin embargo el proyecto convierte en norma legal escrita un simple uso tolerado y limita al propietario su oposición al solo supuesto de que su prohibición no constituya un «uso antisocial» del derecho de propiedad.

Pues bien, este Colegio considera que una norma como la que contiene el Proyecto puede hacer surgir dudas acerca del alcance y los límites del derecho de propiedad y generar litigios que hasta hoy no han surgido en este ámbito. Por ello, entiende que es preferible que el «*ius usus inocui*» siga siendo una figura consuetudinaria: Y EN CONSECUENCIA, QUE SE SUPRIMA EL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY.

Sobre el derecho de abolorio

El derecho de abolorio constituye un derecho de adquisición preferente que, como todos los derechos de este tipo, genera inseguridad en las transmisiones inmobiliarias, para el adquirente del inmueble, que se ve privado de él, y, también, para la entidad financiera que, en su caso, haya financiado la adquisición. Por esta razón, el legislador debe medir bien su justificación, para mantenerlo.

Si se acuerda mantener el derecho de abolorio, este Colegio considera que debería reducirse el impacto negativo que puede producir en la contratación inmobiliaria.

En particular, este Colegio quiere llamar la atención sobre CUATRO

aspectos de la regulación que contiene el Proyecto de Ley.

1. Artículo 55.1: naturaleza de los bienes sobre los que recae

La justificación del derecho de abolorio está en el aprecio familiar que se tiene por un bien inmueble que ha permanecido varias generaciones en la familia. Así lo ha entendido la Jurisprudencia aragonesa, que entiende exigible un interés familiar para que esté justificado su ejercicio.

Ese interés familiar exige limitar el derecho de abolorio a los bienes inmuebles que, por su naturaleza, sean susceptibles de ser portadores de ese aprecio de carácter familiar. El Proyecto de Ley incluye, como bienes que pueden ser calificados como de abolorio, a los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios o parte de ellos. En cuanto a estos últimos, en seguida se piensa en la casa familiar, tal y como se venía entendiendo en aquellos tiempos en que la casa constituía el centro absoluto de la vida y economía familiares. Sin embargo, estas características resultan más difíciles de predicar respecto de un elemento de una propiedad horizontal, como piso, menos todavía un aparcamiento, local de negocio.

Por lo expresado, se propone la siguiente redacción alternativa para este apartado:

*«1. A los efectos de este Título, son bienes de abolorio los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios destinados a vivienda que se transmitan enteros, siempre que estén situados en Aragón y hayan permanecido como tales en la familia durante las dos generaciones anteriores a la del enajenante, cualesquiera que sean*

su procedencia y modo de adquisición inmediatos.»

2. Artículo 55.2: requisito de la permanencia en la familia

El artículo 55.2 del Proyecto de Ley añade una regla, que antes no existía, para aclarar el requisito de la permanencia, disponiendo que «*se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del enajenante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias*».

Esta regla, que puede ser adecuada para otras materias (como la sucesión troncal, artículo 212.2 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, desde donde se ha tomado), consideramos que no lo es para el derecho de abolorio. Su aplicación, tal y como está redactada extiende el ámbito de este derecho más allá de lo razonable, porque no se exige un tiempo de permanencia y, ni siquiera, que el bien haya pasado por más de una generación.

Piénsese en un inmueble que es comprado por una persona de edad que, al poco tiempo de su adquisición, se lo dona a un nieto, la venta que intentara el nieto del indicado inmueble quedaría sujeta al derecho de abolorio, porque se cumplen todos los requisitos que el precepto proyectado recoge.

Por ello, proponemos una redacción alternativa para este apartado:

«*Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores cuando perteneció a algún pariente de la generación*

*de los abuelos del enajenante o más alejada y después a otro pariente de una generación posterior, sin que desde la primera adquisición haya salido de la familia.*»

3. Artículo 60: plazo de ejercicio

Este precepto del Proyecto contiene una importante modificación respecto del Derecho vigente, cual es que el plazo para el ejercicio del retracto deja de computarse desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad; según el Proyecto, el plazo se computa desde que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

Esta solución puede extender de modo muy importante el tiempo durante el cual puede ejercitarse el derecho de abolorio, con el consiguiente incremento de inseguridad jurídica; en muchos casos, puede alcanzarse en su totalidad el plazo de caducidad de dos años que la norma dispone. Nótese que la posibilidad de notificación previa no resuelve estos problemas, porque los titulares del derecho de abolorio pueden ser tantos y estar tan dispersos que, en muchas ocasiones no será posible notificar a todos o será muy difícil y muy costoso.

Por ello se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 60.3.:

«3. *El derecho de abolorio podrá ejercerse como retracto, si no se hubiese notificado el propósito de enajenar conforme a lo previsto en el apartado 1, dentro de los siguientes plazos de caducidad:*

a) *Cuando se hubiese notificado fehacientemente la enajenación, con indicación del precio y demás condiciones esenciales del contrato, treinta días naturales a contar desde la notificación.*

b) *A falta de notificación de la transmisión, el plazo será de noventa días naturales a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.»*

#### 4. Supresión de la facultad moderadora de los Tribunales

El vigente artículo 149.2 de la Compilación concede a los Tribunales la facultad de moderar equitativamente el ejercicio de este derecho. Este precepto ha ido generando una jurisprudencia que considera que carece de justificación el ejercicio del derecho de abolorio y, por ello, debe quedar sin efecto, cuando no concu-

re el interés familiar que lo justifica, sino que pretende otros objetivos, como, por ejemplo, la especulación urbanística.

El Proyecto suprime esta facultad, quizás como vía para objetivar más los requisitos para su ejercicio.

Sin embargo, dadas las características de un derecho de esta naturaleza y el negativo impacto que puede tener su ejercicio en la contratación inmobiliaria, este Colegio entiende que con el fin de disponer de un instrumento más para asegurar que su ejercicio está suficientemente justificado:

Debería mantenerse la facultad moderadora de los tribunales.

## VI. PROPUESTAS DEL JUSTICIA DE ARAGÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

Estudiado el contenido del Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial, se exponen a continuación las cuestiones fundamentales que, a juicio de esta Institución, deben ser consideradas en su redacción:

1. *El artículo 3 del Proyecto regula el «uso inocuo de la posesión ajena».* Su redacción es novedosa en cuanto que no existe un precepto análogo en la vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón.

El «*ius usus inocui*» entendido como el derecho de todo ciudadano a realizar actos de aprovechamiento en propiedad ajena sin que los mismos supongan un perjuicio para su dueño es un claro principio regulador e inspirador de la forma en la que deben ordenarse las relaciones de vecindad.

Hasta ahora, la interpretación y delimitación del contenido de este instituto jurídico en el derecho aragonés se ha venido llevando a cabo tanto desde una vertiente doctrinal como jurisprudencial. En este último

ámbito, la resolución individualizada de cada uno de los supuestos que han llegado a los Juzgados y Tribunales ha dado adecuada respuesta a aquellas situaciones controvertidas surgidas entre vecinos por causa de problemas relacionados con el uso del dominio y el ejercicio de derechos reales, tales como servidumbres. Para ello se han venido aplicando las conocidas fórmulas de prohibición del abuso del derecho, del uso antisocial del mismo o la función social del derecho de propiedad. Mediante dichos mecanismos se ha otorgado a los afectados la protección judicial precisa en su defensa, tanto del que utilizó sin daño la propiedad ajena como de su titular cuando se vio afectado en sus derechos dominicales ilegítimamente.

Ante esta realidad, ha de cuestionarse la oportunidad de regular el «*ius usus inocui*» tal y como que aparece redactado en el Proyecto. Así, el artículo 3 del Proyecto establece el uso inocuo de la posesión ajena con un carácter claramente restrictivo para el propietario de la finca sobre

la que se ejercita dicho uso. Así, que el dueño sólo puede oponerse al mismo en tanto en cuanto su prohibición no constituya «*un ejercicio antisocial del derecho de propiedad*». Ello podría dar lugar, dentro de las normales relaciones de vecindad en el que este uso inocuo se enmarca, a una situación de desequilibrio en el binomio propietario (poseedor)-usuario que redundaría, en principio injustificadamente, a favor de este último.

Para evitar situaciones como la descrita y con el fin de mantener la institución del «*ius usus inocui*» de una manera acorde con su naturaleza de principio armonizador de las relaciones vecinales debería considerarse su supresión del Proyecto –manteniéndose su ejercicio, protección y tratamiento tal y como hasta ahora tiene lugar, es decir, a través de la actuación de los Tribunales, caso por caso– o bien su regulación en términos que garanticen la correcta protección de las dos partes afectadas en igualdad de condiciones. Máxime considerando la conflictividad que este tipo de usos genera al incidir directamente en el derecho de propiedad de los particulares.

2. *En relación con el derecho de abolitorio*, el artículo 60 regula los plazos para su ejercicio. Se prevé en su apartado 3, para el caso de que el abolitorio se ejercite como retracto y a falta de notificación de la enajenación del bien a retraer, que el plazo para su ejercicio sea de noventa días naturales a partir de aquel en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales. Se ha suprimido, por tanto, la mención existente en la vigente Compilación referida a

que el cómputo de dicho plazo puede hacerse, también, desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad (art. 150.2 Comp).

Al respecto, se considera la conveniencia de mantener, expresamente, –junto con el momento del conocimiento de la enajenación por el retrayente como día inicial– el criterio de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la enajenación como fecha de inicio de plazos para el ejercicio del derecho de abolitorio como retracto.

De esta manera, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones que las partes lleven a cabo en relación con el ejercicio de este derecho, se incorporaría un criterio objetivo y cierto como *dies a quo* para el cómputo de plazos de ejercicio de este derecho. Y ello de manera complementaria al correspondiente a la fecha de conocimiento del retrayente, de índole subjetiva y precisado de prueba.

3. En relación también con la regulación del derecho de abolitorio, *se ha observado que en el Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial se ha suprimido la facultad de moderación equitativa del ejercicio de este derecho que la Compilación vigente reconoce a los Tribunales en su artículo 149.2.*

La mencionada facultad moderadora que la Compilación atribuye a los Jueces debe valorarse como un mecanismo de garantía en la correcta utilización y aplicación del derecho de abolitorio. Con fundamento en la misma y en situaciones de litigio entre las partes vendedora, compradora y retrayente los Tribunales pueden decidir sobre su reconocimiento o denegación valorando aspectos

tales como la posible existencia de abuso de derecho en su ejercicio, sobre el cumplimiento o no en el caso concreto del destino y fin último de esta institución –como es la conservación del patrimonio familiar mediante un derecho de adquisición preferente a favor de determinados parientes frente a enajenaciones de determinados bienes inmuebles a terceros o parientes más allá del cuarto grado– o incluso sobre la concurrencia de sus requisitos, como el precio.

Por todo ello, se considera la conveniencia de reintroducir en la regulación del derecho de abolitorio del Proyecto estudiado la facultad moderadora equitativa de los Tribunales en su apreciación, tal y como aparece en la vigente Compilación. Se advierte, además, que su exclusión no empece para que desde el ámbito judicial, incluso concurriendo los presupuestos legalmente establecidos para su ejercicio, se deniegue su reconocimiento cuando se aprecie que no es conforme con las exigencias de la buena fe o cuando se aprecie abuso del derecho o uso antisocial del mismo, todo ello con apoyo en el art. 7 Código Civil. Lo que constituye también argumento para mantener de manera expresa y claramente delimitada dicha facultad moderadora entre la propia regulación foral del derecho de abolitorio, evitando que el aplicador de esta institución jurídica deba resolver por remisión al derecho común.

4. Por último, y en relación con el título que se habrá de dar al cuerpo

legal en el que se refundan *las distintas leyes a través de las que se ha llevado a cabo el proceso de reformulación y actualización del derecho aragonés privado, se observa cómo, en la Disposición Final Primera, se ha optado por denominarlo «Código del Derecho Civil de Aragón».*

En este sentido, parece conveniente modificar el título previsto para este futuro código por el de «Código de(l) Derecho Foral de Aragón». Ello resulta más acorde con los términos utilizados en el Estatuto de Autonomía de Aragón para referirse al derecho propio de Aragón. Así, el Estatuto de Autonomía lo denomina «Derecho Foral», tal y como se recoge en los arts. 1.3, 9, 71.2<sup>a</sup> o 78.3 EAar. A su vez, la expresión «Derecho Foral de Aragón» no resulta en modo alguno extraña en la historia de nuestro derecho, antes al contrario, el término tradicional «fuero» es el origen y raíz de la que deriva la actual denominación de «Derecho Foral». Ambas circunstancias justifican suficientemente que el futuro código de derecho privado de Aragón se titule «Código de(l) Derecho Foral de Aragón», como así también se ha defendido por expertos y estudiosos de la materia y por esta misma Institución en repetidas ocasiones.

En Zaragoza, a 30 de marzo de 2010.

El Justicia de Aragón  
FERNANDO GARCÍA VICENTE



## VII. OTRAS INICIATIVAS PARLAMENTARIAS RELACIONADAS CON EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

*1. Proposición no de Ley núm. 315/09, sobre la emisión de un informe por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil sobre las proposiciones de ley relativas al Derecho civil foral aragonés, para su tramitación ante la Comisión Institucional (BOCA núm. 173, de 6 de noviembre de 2009)*

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 315/09, sobre la emisión de un informe por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil sobre las proposiciones de ley relativas al Derecho civil foral aragonés, presentada por el G.P. Popular, y ha acordado su tramitación ante la Comisión Institucional, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Eloy Suárez Lamata, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la emisión de un informe por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil sobre las proposiciones de ley relativas al Derecho civil foral aragonés, solicitando su tramitación ante la Comisión Institucional.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Civil constituye uno de las señas de identidad de Aragón. Por ello, desde el Estatuto de Autonomía de 10 de agosto de 1982 es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

Su desarrollo, desde la integración de la Compilación de 6 de abril de 1967 en el ordenamiento jurídico aragonés, ha sido con un alto grado de consenso que entendemos debe mantenerse en el futuro.

Desde 1999 se han aprobado cinco importantes leyes sobre el derecho civil aragonés (sucesiones por causa de muerte; régimen económico matrimonial y usufructo; casación civil aragonesa; parejas estables no casadas y derechos de la persona) con un alto grado de consenso político y con un procedimiento especial de elaboración.

Tradicionalmente, los anteproyectos de Ley del Derecho Civil Foral aragonés han sido elaborados por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y aprobados casi por unanimidad en las Cortes de Aragón.

En este sentido conviene recordar que el artículo 38.2 de la Ley 1/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, permite que la Comisión Aragonesa de Derecho Civil elabore los anteproyectos de Derecho Foral Civil aragonés.

Por lo expuesto, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

## PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que, ante la toma en consideración de una Proposición de Ley que afecte al

derecho civil foral aragonés, se solicite informe de la Comisión Asesora de Derecho Civil. Dicho informe será remitido a todos los Grupos Parlamentarios para su conocimiento previo al debate de la toma en consideración de la iniciativa.

Zaragoza, 29 de octubre de 2009.

El Portavoz  
ELOY SUÁREZ LAMATA

## **Rechazo por la Comisión Institucional de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 315/09, sobre la emisión de un informe por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil sobre las proposiciones de ley relativas al Derecho civil foral aragonés**

(BOCA núm. 205, de 2 de marzo de 2010)

## **PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

La Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2010, ha rechazado la Proposición no de Ley núm. 315/09, sobre la emisión de un informe por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil sobre las proposiciones de ley relativas al Derecho civil foral aragonés, presentada por el G.P. Popular y publicada en el BOCA núm. 173 de 6 de noviembre de 2009.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 22 de febrero de 2010.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

**2. Proposición no de Ley núm. 270/09, sobre el desarrollo del derecho foral aragonés en materia de calificación de documentos o cláusulas que deben tener acceso a un registro público, para su tramitación ante la Comisión Institucional**  
(BOCA núm. 168, de 5 de octubre de 2009)

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES  
DE ARAGÓN**

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 270/09, sobre el desarrollo del derecho foral aragonés en materia de calificación de documentos o cláusulas que deben tener acceso a un registro público, presentada por el G.P. Popular, y ha acordado su tramitación ante la Comisión Institucional, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

**A LA MESA DE LAS CORTES DE  
ARAGÓN:**

D. Eloy Suárez Lamata, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre el desarrollo del derecho foral aragonés en materia de calificación de documentos o cláusulas que deben tener acceso a un registro público, solicitando su tramitación ante la Comisión Institucional.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 71.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva sobre «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respecto a su sistema de fuentes».

También, el artículo 71.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye competencia exclusiva sobre «derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés».

Y, lo que es fundamental a efectos de esta Proposición no de Ley, el

artículo 75.10 del Estatuto Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado sobre régimen de los recursos fundados en el Derecho aragonés contra la calificación negativa de documentos, o cláusulas concretas de los mismos, que deben tener acceso a un Registro Público de Aragón.

Desde 1999 se ha producido un importante proceso de actualización y desarrollo del derecho civil aragonés en materia de sucesiones por causa de muerte, régimen económico matrimonial y manifiesto de viudedad, derecho de las personas y casación civil.

Ahora, al mismo tiempo que se completa la actualización y desarrollo de nuestro derecho civil es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.10 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Por lo expuesto, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

#### PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a presentar un Proyecto de Ley sobre los recursos contra la calificación negativa de títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho civil aragonés que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Aragón, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Proposición no de Ley.

Zaragoza, 23 de septiembre de 2009.

El Portavoz  
ELOY SUÁREZ LAMATA

**Aprobación por la Comisión Institucional de la Proposición no de Ley núm. 270/09, sobre el desarrollo del derecho foral aragonés en materia de calificación de documentos o cláusulas que deben tener acceso a un registro público.**  
(BOCA, núm. 263, de 15-12-2010)

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 270/09, sobre el desarrollo del derecho foral aragonés en materia de calificación de documentos o cláusulas que deben tener acceso a un registro público, que ha sido aprobada por la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009.

Zaragoza, 26 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 270/09, sobre el desarrollo del derecho foral aragonés en materia de calificación de documentos o cláusulas que deben tener acceso a un registro público, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a presentar un Proyecto de Ley sobre los recursos contra la calificación negativa de títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho civil aragonés que deban inscribirse en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Aragón, antes de la finalización del próximo periodo de sesiones.»

Zaragoza, 26 de octubre de 2009.

El Presidente de la Comisión Institucional  
ENRIQUE VILLARROYA SALDAÑA

## VIII. PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN

(BOCA núm. 263, de 15 de diciembre de 2010)

### **PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Sociales y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 7 de febrero de 2011, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

### *Proyecto de Ley de Mediación Familiar de Aragón*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar.

La familia, como institución social básica y viva es, y ha sido continuamente el centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre pueden resolverse dentro de su propio ámbito.

Para dar respuesta a esta problemática es por lo que se han instrumentado en los últimos tiempos mecanismos alternativos a la resolución de conflictos por la vía judicial, como el de la mediación, que se van imponiendo como métodos prioritarios para solucionarlos. El sistema tradicional de acudir a las instancias judiciales para resolver las controver-

sias derivadas de problemas familiares ha demostrado que, en muchas ocasiones, resulta poco efectivo para apaciguarlos, buscándose otras vías de resolución más cercanas a la voluntariedad y al consenso de las partes, pasando de la imposición al acuerdo y a la aceptación.

La mediación familiar desarrolla las posibilidades de actuación de las personas favoreciendo el diálogo, el acercamiento, y la comprensión, para llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y personas más vulnerables.

Tampoco debe olvidarse que los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones cuadros familiares de malos tratos.

Por todo esto, se pretende con esta ley establecer un marco normativo favorable al desarrollo de la función mediadora ya que se ha mostrado como una garantía de respuesta a la conflictividad familiar y, por tanto, una figura que debe ser objeto de una especial atención por parte de instituciones públicas y privadas.

Hay que tener en cuenta los antecedentes normativos que desde las instituciones comunitarias se han aprobado en esta materia. Cabe citar como más destacados la Recomendación número R (98) I, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar, desde la que se insta a los gobiernos de los estados miembros a instituir y potenciarla, el Libro Verde sobre las modalidades alternati-

vas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, elaborado por la Comisión de la Unión Europea, que invita a los estados miembros a examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos o la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que indica que debe tender a generalizarse la mediación como modelo de resolución de controversias.

A nivel estatal, la Constitución Española establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En este sentido la ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio supuso un paso adelante en esta materia, concediendo a las partes la facultad de solicitar en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma el artículo 71.34 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapaci-

dad y otros colectivos necesitados de protección especial. En este sentido, la ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Asimismo indica que la aplicación de los principios del estado de derecho a la protección de los menores conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos. Es fundamental destacar la aprobación de la ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Especial importancia en la figura de la mediación tiene la ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, una norma aprobada por las Cortes de Aragón, pionera en aspectos fundamentales del derecho de familia, que en su exposición de motivos señala que la mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

El artículo 4 de la mencionada ley establece que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.

Añade que, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación. También podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Asimismo continúa el precepto señalando que, iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación.

En este sentido, y para regular temporalmente un sistema que facilitara a las partes la consecución de acuerdos en el ámbito de las rupturas familiares, la disposición transitoria segunda de la citada ley 2/2010 establecía un régimen provisional de mediación familiar, hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a la que se refiere la disposición final segunda, entendiéndose por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja. Este ámbito de aplicación de la mediación familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiéndose, por tanto, que la mediación familiar debía compren-

der únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia.

Hay que señalar que la disposición final segunda de la ley 2/2010 establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que el Gobierno de Aragón remita a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de los conflictos familiares.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, atribuye a la Dirección General de Familia, entre otras competencias, la puesta en funcionamiento de un servicio de mediación, conciliación y orientación familiar.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 71. n.º 59 atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se hizo efectiva la transferencia en Administración de Justicia, desde la Administración Central a la Comunidad Autónoma de Aragón, localizándose orgánicamente en el De-

partamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, modificada en el 2003 y últimamente por la Ley Orgánica 1/2209, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial, la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios informáticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.

La Ley de enjuiciamiento Civil a la que se remite la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en su artículo 770 y siguientes, regula las demandas de separación y divorcio, disponiendo que se sustanciarán por los trámites de juicio verbal, pudiendo las partes de común acuerdo solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

Es preciso por tanto reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial, como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por juzgados y tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el juez podría decretar la suspensión de actuaciones, si advierte que existen posibilidades reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y para valorarlas es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe.

La ley se compone de un total de veinticuatro artículos, estructurados

en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones de carácter general, el objeto y el concepto de la mediación, remarcando su carácter extrajudicial y consensuado; los conflictos susceptibles de mediación familiar, haciéndola extensiva a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares. El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de familia. En el proceso de mediación destaca el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

El capítulo II establece los fundamentos de la mediación familiar, analiza los principios generales por los que se rige, refiriéndose a la voluntariedad de las partes, no solo para iniciar y poner fin al procedimiento sino también para desistir de él en cualquier momento. La igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe se enumeran como fundamentos básicos de todos los procesos de mediación. Igualmente se establecen los requisitos de titulación, formación y experiencia que debe cumplir el mediador familiar, así como los derechos y deberes de éste.

El capítulo III hace referencia a las fases a lo largo de las cuales se desenvuelve el procedimiento de la mediación, desde la reunión inicial al acta final así como las funciones que debe

desempeñar la persona mediadora en el ejercicio de su actuación. Se estima adecuado y suficiente que el plazo de duración del proceso de mediación sea de sesenta días, susceptibles de prórroga si se producen determinadas circunstancias que lo aconsejen, sin perjuicio de las especialidades en plazos de la mediación iniciada por la Autoridad Judicial. También trata de la sesión informativa previa a la que los jueces pueden derivar a las partes. Se establece además la prohibición de acudir a mediación familiar cuando se esté incurso en determinados procesos penales o cuando se advierta la existencia de indicios de violencia doméstica o de género. Finalmente se regulan los casos en que los acuerdos alcanzados por las partes deben ser ratificados judicialmente.

El capítulo IV establece la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, erigiendo como órgano administrativo responsable del servicio de mediación familiar al Departamento del Gobierno de Aragón que tenga atribuidas las competencias en el área de familia. Se permite que los Colegios Profesionales puedan llegar a colaborar en diferentes momentos. Se crea también el Registro de Mediadores Familiares, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la ley. A su vez, se señalan los supuestos en los que el servicio de mediación tendrá carácter gratuito y cuando será abonado por los interesados, de acuerdo a las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

Consta finalmente el texto de una disposición adicional única, una disposición transitoria única, y dos disposiciones finales.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**— *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

#### **Artículo 2.**— *Concepto de mediación.*

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

#### **Artículo 3.**— *Ámbito de aplicación de la norma.*

1. La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que sean efectuadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores designados desde el Departamento competente en materia de familia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Podrán solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar aquellas personas con capacidad de

obrar y residencia efectiva en Aragón que se encuentren afectadas por alguno de los conflictos susceptibles de mediación familiar.

#### **Artículo 4.**— *Servicios de Mediación Familiar.*

1. Existirá un servicio de mediación, adscrito al Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad prestar el servicio de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como de proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.

2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores del Gobierno de Aragón se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

#### **Artículo 5.**— *Conflictos susceptibles de mediación familiar.*

1. La mediación a que se refiere la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho Privado.

2. Específicamente, la intervención del mediador tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:

a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.

b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.

c) Diferencias entre progenitores y abuelos debidas a dificultades para mantener relaciones y visitas con los nietos.

d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.

e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.

f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.

Salvo en los supuestos debidamente justificados, en el que esté en peligro la vida, la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.

h) Problemáticas referidas a la situación patrimonial o a la empresa familiar.

i) Cuestiones relacionadas con la sucesión hereditaria de una persona.

**Artículo 6.**— *Alcance de la mediación.*

1. La intervención del mediador en el procedimiento podrá versar

sobre cualquier materia de derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.

2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

**Artículo 7.**— *Momento para plantear la mediación.*

El proceso de la mediación podrá plantearse:

a) Antes de iniciar cualquier actuación judicial.

b) Durante el desarrollo de aquella, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.

c) Después de haber finalizado éste.

## CAPÍTULO II

### FUNDAMENTOS DE LA MEDIACION FAMILIAR

**Artículo 8.**— *Principios generales de la mediación.*

Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:

a) Voluntariedad: El principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.

b) Igualdad: Ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones

en el desarrollo del proceso de mediación.

c) Confidencialidad: Todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.

d) Transparencia: La comunicación entre las partes y el mediador ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

e) Imparcialidad: El interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador completamente equitativa.

f) Neutralidad: Las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que se vean influenciadas por decisiones o imposiciones del mediador.

g) Flexibilidad: La mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos.

h) Carácter personalísimo: Es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe: El principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.

**Artículo 9.—** *Del mediador familiar.*

1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria oficial así como tener la experiencia profesional y la formación complementaria que se establezcan reglamentariamente.

2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación sobre mediación familiar a que se refiere el apartado anterior así como la aprobación de los correspondientes programas docentes corresponderá al Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón.

3. El mediador deberá figurar inscrito en el Registro de Mediadores del Gobierno de Aragón. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ejerza la funciones de mediador en el desempeño de su puesto de trabajo.

**Artículo 10.—** *Derechos de la persona mediadora.*

La persona mediadora tiene los siguientes derechos:

a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando por causas razonadas se presuma que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.

b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del resultado del procedimiento.

c) Actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.

e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.

f) Percibir los honorarios legalmente establecidos.

**Artículo 11.**— *Deberes de la persona mediadora.*

La persona mediadora tiene los siguientes deberes:

a) Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente ley.

b) Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio profesional o asociación profesional.

c) Garantizar una imparcialidad y neutralidad absoluta.

d) Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.

e) Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

f) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las par-

tes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

g) Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.

h) Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que por alguna de las partes se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

i) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

**Artículo 12.**— *Responsabilidad del mediador.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, que comporte actuaciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones correspondientes en cada caso, según se trate de un empleado público o de un profesional actuando en el ejercicio libre de su profesión.

### CAPÍTULO III

#### DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN

**Artículo 13.**— *Inicio de la mediación.*

1. La mediación podrá iniciarse:

a) Por solicitud escrita de ambas partes.

b) A iniciativa de una de ellas. En este supuesto la otra parte deberá

manifiestar su aceptación, dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.

c) A instancia de la Autoridad Judicial.

2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que aquella fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o bien que la Autoridad Judicial o Administrativa competente determine que deba practicarse de nuevo, por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen.

3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurrido en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

**Artículo 14.**— *Especialidades de la iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial.*

1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en juzgados y tribunales reguladas en este artículo, corresponderá al Departamento con competencia en la Administración de Justicia.

2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial el juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del Departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.

4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.

5. Celebrada la sesión informativa las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del Departamento competente en materia de Justicia.

**Artículo 15.**— *Designación del mediador.*

1. La persona mediadora será designada por el Departamento competente en materia de familia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las que figuren inscritas en el Registro de Mediadores Familiares.

2. El ejercicio de la intervención regulado en el art. 5 punto 2 letra g) será realizado por el órgano competente en Protección de Menores.

**Artículo 16.**— *Acta inicial de la mediación.*

1. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador o mediadora y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.

2. El acta será firmada por las partes y la persona mediadora entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial la persona mediadora le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 17.**— *Funciones de la persona mediadora.*

Durante el proceso de mediación la persona mediadora debe desempeñar las siguientes funciones:

a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.

b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.

c) Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.

**Artículo 18.**— *Duración de la mediación.*

1. La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada de la persona mediadora, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.

2. La persona mediadora podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley.

3. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial la duración no podrá exceder de sesenta días, por lo que no puede acordarse prórroga del plazo general.

**Artículo 19.**— *Acta final de la mediación.*

1. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.

b) Identificación de las partes, de la persona mediadora y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.

c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.

d) Imposibilidad, en su caso, de no haber conseguido ninguno.

e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.

2. Del Acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial la persona mediadora le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 20.**— *Ratificación judicial de los acuerdos.*

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

## CAPÍTULO IV

### COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 21.**— *Órgano competente en materia de mediación familiar.*

1. El Departamento del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en materia de familia, sin perjuicio de las que correspondan al Departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia.

2. Los colegios profesionales podrán colaborar en la consecución de los objetivos de esta ley en las condiciones que se determinen.

**Artículo 22.**— *Funciones del Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón.*

Corresponden al Departamento competente en materia de familia del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al Departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:

a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.

b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón.

c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón.

d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el Registro de Mediadores Familiares.

e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador.

f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.

g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

i) Elaborar conjuntamente con el Departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.

**Artículo 23.**— *Registro de Mediadores Familiares.*

1. Se crea el Registro de Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón, adscrito al Departamento competente en materia de familia. Reglamentariamente se establecerá su sistema de organización y funcionamiento.

2. El servicio de mediación familiar del Gobierno de Aragón se prestará por los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares.

3. El personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen.

**Artículo 24.**— *Coste de la mediación.*

1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:

a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el Departamento competente en materia de familia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.

2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

**Disposición Adicional Única.**— *Difusión de información sobre el servicio de mediación.*

Por parte de los Departamentos competentes en materia de familia y de Administración de Justicia se realizarán las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Disposición Transitoria Única.**— *Designación de mediadores.*

Mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares del Gobierno de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de

mediación que gestiona la Dirección General de Familia.

**Disposición Final Primera.**— *Desarrollo Reglamentario*

Se autoriza al Departamento competente en materia de familia a aprobar las órdenes de desarrollo de la

presente ley que sean necesarias para su correcta aplicación.

**Disposición Final Segunda.**— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

## IX. PROPOSICIÓN DE LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE ARAGÓN

(BOCA núm. 265, de 17 de diciembre de 2010)

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2010, ha calificado la Proposición de Ley de actualización de los derechos históricos de Aragón, presentada por el G.P. del Partido Aragonés, y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General a los efectos establecidos en el artículo 139.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 14 de diciembre de 2010.

El Presidente de las Cortes  
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Javier Allué Sus, Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 138 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón,

tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de actualización de los derechos históricos de Aragón.

### *Proposición de Ley de actualización de los derechos históricos de Aragón*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

El pueblo aragonés junto con los demás pueblos de España integran la Nación constitucional que protege, ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

En el diseño del nuevo mapa territorial derivado de la Constitución, unas Comunidades se estructuran alrededor de un pasado que les proporciona perfiles precisos y otras se desarrollan a partir de su voluntad actual, de su presencia económica, social o cultural, aunque ésta no tenga correspondencia con unidades políticas existentes en nuestra histo-

ria. Asumiendo esta heterogeneidad, Aragón toma su historia como referencia para su desarrollo como Comunidad Autónoma, y concretamente, como comunidad histórica de base foral.

La identidad de Aragón como sujeto político reconocible desde el siglo XI hasta la actualidad se fundamenta en sus instituciones tradicionales, el Derecho Foral y su cultura. Tras los Decretos de Nueva Planta, pese a que Aragón perdió sus instituciones propias, conservó su identidad fundacional y se mantuvo la conciencia de Aragón como territorio diferenciado con Derecho propio.

El Reino de Aragón fue titular de un sistema jurídico e institucional completo que se expresó mediante Fueros de Cortes con el Rey, Observancias del Justicia Mayor, dictámenes del Consejo de Aragón, resoluciones de otras instituciones y construcciones doctrinales de los foristas, dando origen a la foralidad aragonesa. La actual Comunidad Autónoma de Aragón en su condición de nacionalidad histórica se subroga en la posición del Reino de Aragón como cabeza de la Corona de Aragón y entidad fundadora de la Monarquía Hispánica.

Aragón mediante la presente ley proclama su condición de territorio foral por legitimidad histórica y porque lo dispone su Estatuto de Autonomía, según el cual, los derechos históricos de Aragón podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución española.

La participación de Aragón en el proceso de construcción histórica de España muestra la voluntad aragone-

sa de formar parte de un proyecto común. Pero que la identidad de Aragón esté unida a la identidad de España no exige la renuncia del pueblo aragonés a sus derechos históricos. Además, la Constitución española proclama el respeto y amparo a los derechos históricos de los territorios que, como Aragón, tuvieron su propio derecho foral y sus propias instituciones. Derechos históricos de Aragón que, dentro del marco establecido en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de Aragón, podrán actualizarse a través de leyes, actos y convenios.

## II

El objetivo de una ley de actualización de los derechos históricos es tratar de afirmar y proteger la identidad aragonesa. Actualización significa decantar la esencia regulatoria de esa identidad constitucional histórica de Aragón, eliminando cualquier reminiscencia de un régimen señorial incompatible con nuestro actual sistema constitucional democrático. También es adaptación de esa raíz regulatoria a un nuevo entorno social, receptivo y abierto a otras culturas, religiones y etnias que vuelven a un territorio que en el pasado también fue receptor.

La presente Ley trata de encontrar puntos de equilibrio. En primer lugar, entre pasado, presente y futuro, porque nadie quiere una recuperación del pasado –por glorioso que pueda ser– que comprometa el desarrollo futuro. En segundo lugar, y tal vez más difícil de encontrar, el equilibrio entre los distintos pasados de Aragón; mil años de historia dan para mucho, pero no se puede caer en la

manipulación de seleccionar aquellos fragmentos que mejor encajan con nuestras preferencias y proyectos, y esconder aquellas partes que las contradigan o corrijan.

El más delicado de todos los equilibrios es el que debe encontrarse entre el conocimiento científico de nuestra historia y la existencia de mitos y creencias a los que el uso constante posterior ha dotado de realidad bastante. Muchos de estos mitos realizados ocupan el centro de nuestra aproximación al pasado. La confrontación entre la verdad científica y las convicciones sociales no tienen un vencedor claro; es probable que debamos empeñarnos precisamente en suavizar ese enfrentamiento y moderar sus consecuencias.

### III

La Ley se refiere, asimismo, a los dos elementos vertebradores de Aragón, la población y el territorio histórico de Aragón.

Natural y naturaleza han sido los términos utilizados para establecer la aplicabilidad del sistema aragonés de Fueros y Observancias; existieron normas de aplicación territorial pero su núcleo principal estuvo regido por esta condición personal.

La noción de naturaleza aragonesa sobrevivió a los Decretos de Nueva Planta, matizando esa representación convencional que nos dice que supusieron la desaparición completa del llamado derecho público. Hubo expresa reserva de plazas a favor de naturales de Aragón en las principales instituciones de gobierno, tanto privativas de Aragón como generales de España; hubo igualmente reserva

de una cuota de representación para los naturales de Aragón en las reformadas Cortes de Castilla.

Haciendo un análisis combinado de estos datos históricos y de la realidad actual, la presente Ley quiere recuperar ese criterio de personalidad para abrir la posibilidad de que los aragoneses que residan fuera de la Comunidad puedan ejercitar también en Aragón derechos de participación política, eligiendo a los diputados a unas Cortes de Aragón que legislan sobre materias de estatuto personal de esencial importancia para su desarrollo como persona. Así, la vecindad civil aragonesa es el vínculo histórico que permitirá no sólo la mera aplicación de las normas civiles, sino también permitirá a quienes lo soliciten formar parte del cuerpo electoral de Aragón, posibilidad que se plasma en el Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007.

El otro elemento vertebrador es el territorio histórico de Aragón, que permanece inalterado desde el siglo XIII.

### IV

El Reino de Aragón tuvo una estructura institucional propia y un sistema normativo completos. Tomando como término de comparación lo que en cada época se pudiera considerar referencia de desarrollo institucional y normativo, Aragón siempre estuvo en el máximo nivel y con el máximo rango protocolario.

Esta ley no trata de recuperar esas instituciones del Antiguo Régimen del que España salió con retraso y sufrimiento, pero sirva esta enumeración de las principales para recordar

a los aragoneses y a terceros que nuestra experiencia histórica tuvo un Rey, un Príncipe heredero con título propio, autoridades legislativas, gubernativas y jurisdiccionales, órganos de control económico y una poderosa base de gobierno local autónomo expresada en forma de municipios y de unas Comunidades que sirvieron para agrupar esfuerzos en la defensa y consolidación de nuestra frontera.

Son instituciones históricas principales de Aragón el Rey, el Príncipe de Girona, las Cortes y la Diputación General, el Justicia, el Consejo de Aragón, la Audiencia, el Maestre Racional, los Municipios y Comunidades.

Primero como Reino, y posteriormente como Corona, Aragón tuvo su propio Rey y con la unificación de la Monarquía hispánica, el Rey de España conservó y sigue conservando el título de Rey de Aragón. El rey es el que confirma el cuerpo legal que origina la constitución del reino de Aragón y la foralidad aragonesa.

Las Cortes creadas en el siglo XIII, eran consideradas por los aragoneses como las representantes del Reino, en la medida en que estaban compuestas por los cuatro brazos o estamentos del Reino (la alta nobleza o ricos hombres; la baja nobleza o caballeros e infanzones; la jerarquía eclesiástica y las universidades). Sus principales funciones eran la de resolver los agravios, acordar la política interior y exterior del Reino y decidir la legislación y los tributos. Asimismo, servían de medio para financiar las empresas reales, a cambio de la concesión de privilegios a los súbditos. Por otra parte, es necesario destacar que pese a la supresión de las institu-

ciones aragonesas por los Decretos de Nueva Planta, en Aragón seguía presente la conciencia de Reino, lo que permite explicar que las Cortes de Aragón fueran las únicas de toda la Corona de Aragón que se reunieran más de un siglo después de la celebración de las anteriores, concretamente el 9 de junio de 1808, convocadas por el Capitán General de Aragón José de Palafox durante los sitios de Zaragoza.

Otra institución histórica aragonesa es la Diputación General del Reino, surgida a raíz de las Cortes celebradas en Monzón en 1362. Nace como representación permanente de las Cortes con una función meramente recaudatoria; pero con el paso del tiempo se encargará de administrar la Hacienda del Reino, que tenía su propia política fiscal, así como del ejercicio de funciones administrativas y políticas, siendo su misión más importante la de custodia y guarda de los Fueros y Libertades de Aragón.

El Justicia de Aragón es el símbolo de la cultura jurídico política aragonesa y su imagen reconocible en la doctrina y la práctica constitucional de otros países de Europa y América.

Invocando el uso de una jurisdicción propia del Reino, ha podido someter a control judicial las actuaciones del Rey y sus Oficiales y cualesquiera otras instituciones de administración y gobierno; en un contexto de Antiguo Régimen dominado por la arbitrariedad, la actividad del Justicia de Aragón permitió articular un sistema con potestades más regladas y actuaciones sometidas a control y responsabilidad.

Más allá de ocasionales episodios llamativos de enfrentamiento directo

y físico con el Rey, durante los más de cuatrocientos años la actividad del Justicia y su tribunal fue una institución ordinaria y plenamente compatible con la autoridad del Rey; la mayor parte de sus intervenciones tuvieron como objeto conflictos ajenos al monarca. Es mucho más importante el efecto de sus decisiones en la organización señorial y resolución de conflictos internos entre élites del Reino que en la definición de las relaciones del Reino con el Rey.

La relación entre el Justicia y el Fuero de Aragón es tan directa que resulta imposible imaginar el desarrollo del sistema normativo aragonés en su ausencia. Durante el siglo XIV el Justicia ha creado normas verbalizando en sus Observancias las reglas del Fuero de Aragón; más adelante, se ha convertido en intérprete de los Fueros aprobados por las Cortes, que era la otra vía de verbalización del Fuero que desde Pedro IV se quiere convertir en única. Incluso después de 1347 el Justicia ha desarrollado una actividad que trasciende lo que hoy entendemos por interpretación de las normas de Cortes. La importancia de sus decisiones, extendida a la de los otros tribunales y el Consejo de Aragón, ha dado origen a colecciones de decisiones que son un género especialmente desarrollado en Aragón y característico de su sistema foral desde el siglo XVI. Esta jurisprudencia ha sido instrumento de actualización de las normas forales supliendo en el siglo XVII la crisis de las propias Cortes legislativas.

El Justicia de Aragón ha sido pieza fundamental en el pensamiento constitucional español desde 1812, representando una manera de entender la acción del Rey y las instituciones con

sometimiento a la supremacía del derecho (fuero) que proporciona un referente español para la construcción de nuestro Estado de Derecho.

Desde el inicio de nuestro proceso estatutario derivado de las constituciones de 1931 y 1978, el Justicia de Aragón –símbolo de nuestra capacidad para crear, aplicar y garantizar un sistema normativo propio y completo, y expresión de nuestra condición de nacionalidad histórica– se ha situado en el núcleo de nuestro autogobierno constitucional y la Comunidad Autónoma desarrollada para ejercerlo.

Junto al tribunal del Justicia, Aragón ha tenido una Audiencia –Virreinal, de la Gobernación General, Audiencia Real o Real Audiencia– que ha culminado y cerrado en Aragón la organización judicial de régimen ordinario, incluso con posterioridad a los Decretos de Nueva Planta. Desde la Regencia durante la minoría de edad de Isabel II esta situación ha dado paso al régimen de Tribunal Supremo; este modelo es redefinido primero con la creación de la Audiencia Nacional y, después de 1978, con los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. En el caso de Aragón, la actual regulación no es novedosa porque actualiza un sistema que hemos mantenido durante más de quinientos años.

Para la organización de la administración del Reino existieron demarcaciones de tipo supramunicipal que distribuían el espacio de gobierno del Reino en unidades menores. Las más consolidadas tenían una finalidad fiscal o judicial; este tipo de demarcaciones que aproximaban la acción de

gobierno están en el fundamento de las actuales Comarcas.

## V

El principio esencial del sistema constitucional histórico de Aragón es la supremacía del Derecho. De la mano de Jaime I y Vidal de Canellas se introdujo en Aragón en la mitad del siglo XIII una ordenación de la actuación de los jueces del rey y sistema de garantías judiciales de inspiración canónica que tiene pocos equivalentes en su tiempo –los jueces estaban obligados a expresar la motivación de las sentencias– y que está en la raíz del extraordinario desarrollo de nuestra doctrina jurídica. Dentro de los límites de una sociedad de Antiguo Régimen, en Aragón había una preocupación demostrable por prohibir o reducir la arbitrariedad.

Esta Ley debe necesariamente traer esta idea de la supremacía del Derecho al centro de la actividad de nuestras actuales instituciones comprometiendo el esfuerzo conjunto en garantizar que, más allá de su genérica declaración formal, sea efectivamente criterio de actuación que se extienda al último rincón de la acción institucional.

## VI

Uno de los signos que diferencian y definen a Aragón es su Derecho Foral. Aragón siempre se ha dotado de las normas necesarias para la regulación de la vida política y social, de tal forma que el Derecho aragonés es tan antiguo como Aragón mismo.

El Derecho Foral aragonés ha sido el elemento principal de la formación, permanencia y continuidad de

la identidad aragonesa hasta nuestros días.

La interpretación de los Fueros ha sido objeto de regulaciones y construcciones doctrinales muy diferentes. Desde la inicial apertura a la aplicación analógica de los textos –previando el recurso a la «igualdad», en virtud de la cual los asuntos semejantes deben tener soluciones semejantes– hasta la lectura que finalmente se dio del *Standum est Chartae* como principio hermenéutico de la que se hizo derivar la aplicación literal de las normas. Muchos de estos criterios respondían a la situación concreta de las normas que no tuvieron su origen en el Rey y el control de las Cortes y Tribunales que tenían la capacidad para modificarlas o la obligación de aplicarlas; son, por tanto, difícilmente extrapolables fuera de su contexto.

No obstante, de esta evolución de la técnica interpretativa pueden entresacarse elementos estables y significativos. En primer lugar, la adaptación de la interpretación a la distinta naturaleza del texto; la noción ni era nueva ni original –probablemente se tomó de Raimundo de Peñafort– y se concretaba en la diferencia de trato hermenéutico que debía darse a los textos cuya eficacia nacía de la concurrencia de voluntades –pactados– y aquéllos otros en que bastaba una sola voluntad. Para la aplicación de este criterio se consideraba fruto de un pacto lo que entonces se llamaba costumbre término que se refería en realidad a todas las normas aplicables con origen distinto a la autoridad regia. También destaca la noción «fraude de fuero» utilizada como mecanismo para la protección de los Fueros frente a aplicaciones

respetuosas con la literalidad pero alejadas del sentido y propósito de la regulación.

Hubo en Aragón una especial preocupación por las técnicas de aplicación de las normas, por lo que parece oportuno traer al presente no sólo aquellos criterios históricos más consolidados, sino también los que tienen su base en el Estatuto de Autonomía, y mantener ese espíritu por incorporar a la aplicación del derecho aragonés la técnica interpretativa más precisa.

El plan de elaboración de un Cuerpo de Leyes Generales y otro de Reglamentos Generales responde a esa misma voluntad de traer a nuestro presente no sólo criterios o actuaciones concretas del pasado, sino lo que significaron en el momento en que se realizaron.

El Reino de Aragón se asienta sobre la obra normativa de Jaime I construida con la aportación técnica de Vidal de Canellas.

En la mitad del siglo XIII el Obispo de Huesca, cumpliendo mandato personal del Rey, culmina la sistematización de las normas generales de Aragón existentes, integradas con la aportación de lo mejor del derecho común romano canónico. La edición y sistematización del Fuero de Aragón eran la mejor manera posible en el momento de construir un sistema normativo completo, superando el estadio anterior en que las distintas normas estaban repartidas por un gran número de documentos, dispersión que dificultaba su averiguación y posterior aplicación integrada. Hubo desde el primer momento preocupación por el contenido de las normas, pero también por el formato en que

se presentaban y mediante el cual eran accesibles por los súbditos aragoneses. Esa preocupación por aprovechar las mejoras de la técnica de edición de normas volvió a manifestarse a finales del siglo XV: los Fueros de Observancias son la primera colección de leyes que se imprime en España y muy probablemente en Europa. Únicamente en Aragón hay dos ediciones impresas del cuerpo legislativo anteriores a 1500.

Ese espíritu presente en nuestra historia orienta hoy el esfuerzo técnico de los autores de normas en Aragón mediante la técnica concreta de formación de Cuerpos a los que se vayan incorporando normas depuradas que reduzcan la dispersión de regulaciones y den las mayores facilidades para su conocimiento y garantías para su correcta aplicación. Hay una opción por la simplificación del lenguaje jurídico y explotación de todas las posibilidades que ofrecen los soportes digitales.

## VII

Las instituciones aragonesas se han esforzado durante las últimas décadas por la protección y recuperación del patrimonio histórico y cultural tangible. La Ley de Actualización de los Derechos Históricos persigue que dicha protección alcance también al patrimonio inmaterial del derecho histórico de Aragón en general, pero del que ahora queremos destacar su vertiente política y constitucional, muchas veces oscurecida por el brillo adquirido por nuestro Derecho Foral privado. En esencia, se trata de ensalzar y defender la cultura histórica y política aragonesa, así como nuestros símbolos.

Se crea la Academia Aragonesa de la Historia. A diferencia de las homónimas fundadas en el siglo XVIII, su propósito no es fijar una reconstrucción ortodoxa de la historia. Hay una expresa voluntad de darle una dimensión exterior, coherente con la realidad mediterránea de nuestra Corona de Aragón y la comunidad histórica formada con el conjunto de los territorios de España. La elección de los académicos se realiza por cooptación, es decir, que quienes ingresan deben ser elegidos por quienes ya forman parte de la corporación y no por ningún agente externo. El sistema de elección de los académicos por cooptación es uno de los principios que han regido en España y en Europa en el funcionamiento de las Academias como garantía de su autonomía e independencia. En la elección de los primeros académicos, se toma como punto de partida la existente red de investigación de la Comunidad Autónoma y cualquier otra en que se tome como objeto principal de estudio la Historia de Aragón.

La Academia ha de ser foro de reunión de esfuerzos de investigación y desarrollo de conocimiento ya existentes, mejorando mediante su acumulación, la socialización de los saberes así formados.

En un momento en que se lesionan impunemente datos de nuestro pasado sobre los que no cabe opinión ni apreciación, es necesario incluir de manera explícita la encomienda de la defensa de los nombres y expresiones históricos en los términos en que fueron utilizados en los documentos de cada momento, corrigiendo la tendencia a introducir giros y eufemismos que no hacen otra cosa que dificultar una exacta representación del pasado.

## VIII

La Ley de Actualización de los Derechos Históricos entrará en vigor el 3 de abril de 2011, fecha simbólica porque coincide con el 300 aniversario de la culminación en 1711 del proceso reforma de los Reales Decretos de Nueva Planta de Aragón.

La identidad aragonesa se ha conservado después de aquéllas normas como una de las tradiciones jurídicas y constitucionales españolas diferenciadas y ha estado presente en la doctrina desde Cádiz. El actual contexto constitucional y estatutario permite la recuperación mediante esta Ley de su dimensión normativa perdida.

## TÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.º**— *Aragón, nacionalidad histórica.*

1. Aragón es una nacionalidad histórica de origen foral. Su identidad jurídica se ha mantenido de manera ininterrumpida.

2. Aragón ha participado de forma principal en el proceso histórico de constitución de España. La Comunidad Autónoma de Aragón se subroga en la posición del Reino de Aragón como cabeza de la Corona de Aragón y entidad fundadora de la Monarquía Hispánica.

3. La participación de Aragón en la constitución de una España unida no ha supuesto la renuncia del pueblo aragonés a sus derechos históricos. Su actualización es legítima de acuerdo con la disposición adicional primera de la vigente Constitución.

**Artículo 2.º**— *Los derechos históricos de Aragón.*

1. A los efectos de esta ley, los derechos históricos son:

a) La expresión de la voluntad de la Comunidad Autónoma de Aragón por definir su integración y articulación en España sin pérdida de su identidad institucional y jurídica tradicionales, ni de su condición de Reino fundador a título principal de la Monarquía Hispánica.

Ello implica el desarrollo de una estructura institucional y sistema normativo propio, siempre garantizando la suficiencia de las instituciones de gobierno común, y de la legislación necesaria para la unidad constitucional de España.

b) Principios jurídicos y reglas de gobierno o administración tradicionales, siempre subordinados al respeto prioritario a las exigencias del actual modelo constitucional de Estado Social de Derecho.

c) El mantenimiento de la autonomía para definir en su propio ordenamiento las condiciones de la vida civil y social de los aragoneses.

d) El respeto por los símbolos, nombres y denominaciones originales de los órganos de gobierno y administración e instituciones jurídicas de nuestro pasado, y su defensa frente a errores, deformaciones o manipulaciones que desvirtúen su naturaleza o significado.

2. Los derechos históricos otorgan a los aragoneses una garantía institucional como expresión de sus valores de pacto, lealtad y libertad.

**Artículo 3.º**— *Instrumentos de actualización.*

1. Los derechos históricos originarios de Aragón se podrán actualizar mediante ley, actos y convenios, en el marco de la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

2. La actualización de los derechos históricos se llevará a cabo de acuerdo con los principios democráticos, los derechos de los ciudadanos que conforman el Estado social de Derecho y las reglas del buen gobierno, así como con la realidad social, económica y política del momento.

**Artículo 4.º**— *Naturales de Aragón.*

1. Ostentan la condición política de aragoneses:

a) Los españoles con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Aragón.

b) Los españoles con vecindad civil aragonesa, aunque residan fuera de Aragón, siempre que lo soliciten de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

c) Los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Aragón y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España o cumplan los requisitos establecidos en la legislación estatal. Los mismos derechos corresponderán a sus descendientes, si así lo solicitan, siempre que ostenten la nacionalidad española en la forma que determine la ley.

2. La condición política de aragones permite el pleno ejercicio de los derechos de participación política y su incorporación al cuerpo electoral de Aragón.

**Artículo 5.º**— *Territorio.*

El territorio histórico de Aragón es el comprendido por el de los municipios aragoneses que conforman la unidad territorial de Aragón.

## TÍTULO II

### INSTITUCIONES TRADICIONALES Y PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL DERECHO

**Artículo 6.º**— *Instituciones históricas.*

1. El Rey, el Príncipe de Gerona, las Cortes y la Diputación General, el Justicia, el Consejo de Aragón, la Audiencia, el Maestre Racional, los Municipios y Comunidades son las instituciones históricas más representativas de la forma de gobierno de Aragón.

2. El régimen de actuación de las instituciones tradicionales aragonesas se ha fundamentado en el principio de la supremacía del Derecho.

**Artículo 7.º**— *El Rey.*

1. El Rey ostenta el título histórico de Rey de Aragón y es símbolo de la permanencia de Aragón en la unidad constitucional de la Monarquía española. Los derechos históricos del pueblo aragonés tienen su fundamento en la confirmación regia.

2. El título de Rey de Aragón lo ostenta el Rey de España de acuerdo con el orden sucesorio que fije la Constitución española en cada momento.

3. El Príncipe Heredero tendrá la dignidad de Príncipe de Gerona como título vinculado tradicionalmente al sucesor de la Corona de Aragón.

**Artículo 8.º**— *Las Cortes.*

Los derechos históricos residen en el pueblo aragonés. Las Cortes como máxima representación de la voluntad del pueblo aragonés velarán por su conservación y presencia en el sistema constitucional español.

**Artículo 9.º**— *El Presidente de Aragón.*

1. El Presidente ostenta la suprema representación de Aragón, acuerda la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones.

2. El Presidente promulga y ordena publicar las leyes aragonesas en nombre del Rey.

3. El Presidente convoca en nombre del Rey el referéndum de ratificación del cuerpo electoral de Aragón en el procedimiento de reforma estatutaria.

4. En los actos públicos referidos a los derechos históricos, en ausencia del Rey o Reina, Reina Consorte o Consorte de la Reina, Príncipe o Princesa de Gerona e Infantes de España, la representación del Rey en Aragón corresponde al Presidente.

**Artículo 10.º**— *La Diputación General.*

1. La Diputación General tiene su origen histórico en la Diputación del Reino; es órgano permanente de gobierno con capacidad ejecutiva y normativa sometida a las Cortes y al Estatuto.

2. El Presidente nombra y dirige la acción del Gobierno de Aragón bajo el control de las Cortes, el Justicia y la Cámara de Cuentas.

**Artículo 11.º—** *El Justicia.*

1. La competencia del Justicia en defensa del Estatuto de Autonomía se extenderá a la tutela del respeto del autogobierno de Aragón, de las leyes en que se expresa y de los principios, normativos e históricos, en que se fundamenta.

El Justicia velará por la aplicación efectiva del principio de bilateralidad en las materias en que haya sido establecido en el Estatuto.

2. El Justicia ejerce sus funciones en defensa de las libertades de los aragoneses y actúa como mediador entre las Instituciones aragonesas.

3. El Justicia podrá ejercer funciones de árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas aragonesas en los casos previstos en las leyes de Aragón. Las decisiones que adopte el Justicia en los procesos arbitrales se sujetarán al sistema general arbitral del Estado.

**Artículo 12.º—** *El Tribunal Superior de Justicia.*

Según la tradición jurídica aragonesa, actualizada por el Estatuto, un Tribunal Superior de Justicia culmina la organización jurisdiccional en Aragón. Ello sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunales internacionales.

**Artículo 13.º—** *Demarcaciones territoriales históricas.*

Los Municipios, Comunidades, Juntas y Sobrejuntas, Merinados y Bailías, Sobrecullidas, Veredas y Corregimientos, como entes institucionales tradicionales, constituyen la

base histórica de la actual organización territorial propia de Aragón en Comarcas.

**TÍTULO III**

ARAGÓN Y SU DERECHO

**Artículo 14.º—** *El Derecho foral.*

Derecho foral es la denominación tradicional del Derecho aragonés.

**Artículo 15.º—** *Principios de interpretación del Derecho aragonés.*

Con fundamento en los antecedentes históricos de Aragón y en el Estatuto, son principios de interpretación del Derecho aragonés los siguientes:

a) Los títulos competenciales, en cuanto normas amparadas por un pacto, se interpretarán en el sentido más favorable a la autonomía de Aragón.

b) Las Instituciones de Aragón evitarán aplicaciones literales de la norma que supongan fraude de Estatuto.

c) En la interpretación de las normas se tendrá en cuenta el sentido histórico de las palabras.

**Artículo 16.º—** *El Cuerpo de Leyes Generales de Aragón.*

1. De acuerdo con la tradición jurídica aragonesa, las leyes generales de Aragón formarán un único Cuerpo de Leyes Generales.

2. El Cuerpo de Leyes Generales de Aragón recopilará por materias toda la legislación aragonesa vigente. El propósito de este Cuerpo es consolidar a legislación aragonesa en una Ley General para cada una de las materias.

3. Mediante el Cuerpo de Leyes Generales de Aragón se pretende facilitar el acceso y comprensión de la normativa por los ciudadanos. Los instrumentos para alcanzar este efecto son la sistematización de regulaciones actualmente dispersas y la opción por un lenguaje jurídico simplificado.

4. Para cada una de las Leyes Generales, mediante Decreto del Gobierno de Aragón, se encomendará a una Comisión de juristas y expertos en la materia la elaboración del correspondiente anteproyecto de ley. El Gobierno de Aragón aprobará los correspondientes proyectos de ley.

5. Corresponde al Gobierno de Aragón el desarrollo de un Cuerpo de Reglamentos Generales de Aragón.

**Artículo 17.º**— *El conocimiento del Derecho y servicio público.*

1. El acceso al conocimiento del Derecho propio por parte de los ciudadanos tendrá la consideración de servicio público.

2. Los poderes públicos deberán facilitar el acceso gratuito de los ciudadanos a la información sobre el Derecho aragonés y a las sentencias de los órganos jurisdiccionales radicados en Aragón, especialmente en soportes digitales.

#### TÍTULO IV

##### LA CULTURA JURÍDICA Y POLÍTICA HISTÓRICA DE ARAGÓN

**Artículo 18.º**— *Patrimonio inmaterial.*

La cultura jurídica y política histórica de Aragón forma parte de su

patrimonio inmaterial y goza de la máxima protección que esta condición le proporciona.

**Artículo 19.º**— *Patrimonio histórico y político del Reino de Aragón.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la tutela de este patrimonio histórico y político del Reino de Aragón, su difusión, reintegración y actualización dentro de los límites constitucionales y estatutarios.

**Artículo 20.º**— *La Academia Aragonesa de la Historia.*

1. Se crea la Academia Aragonesa de la Historia, cuyas funciones son profundizar en el estudio de la Historia de Aragón, fomentar su divulgación, así como instar el uso y la protección de los nombres y datos históricos en los términos en que son utilizados en la documentación histórica original.

2. La Academia Aragonesa de la Historia estará integrada por expertos reconocidos en Historia de Aragón, de la Corona de Aragón y sus distintos territorios, y de España.

3. La elección de los académicos se realizará por cooptación. La condición de académico es vitalicia. A partir de la edad que determinen los Estatutos, los académicos perderán su condición de numerario y mantendrán la condición de académico a título honorario.

4. Los Académicos serán nombrados por la Academia.

5. Sus Estatutos se aprobarán por las Cortes de Aragón, a propuesta de la Academia.

6. La Academia Aragonesa de la Historia gozará de personalidad jurí-

dica de derecho público y ejercerá sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria para garantizar su objetividad e independencia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**— La reforma o derogación de la ley de derechos históricos exigirá el informe previo y preceptivo del Justicia en defensa y garantía de los derechos históricos del pueblo aragonés.

**Segunda.**— Los primeros académicos serán nombrados por las Cortes de Aragón. Este nombramiento incluirá miembros de equipos acreditados de investigación que tengan la Historia de Aragón y la Corona de Aragón como elemento principal de su objeto de estudio.

Se garantizará la presencia de todos los grupos de investigación de Excelencia y la representación de los grupos de investigación con un nivel de reconocimiento de grupo Consolidado o categoría equivalente, si se trata de grupos no sometidos a la normativa aragonesa de acreditación de la investigación.

**Tercera.**— Las Cortes, el Presidente de Aragón, el Justicia y el Gobierno desarrollarán y defenderán a través de sus poderes la actualización de los derechos históricos de Aragón de acuerdo con la presente ley.

**Cuarta.**— La ley de actualización de los derechos históricos entrará en vigor el 3 de abril de 2011.

Zaragoza, 9 de diciembre de 2010.

El Portavoz  
JAVIER ALLUÉ SUS



**X. CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD  
DE LA DA 3.ª DE LA LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO,  
DE DERECHO CIVIL DE GALICIA,  
REFORMADA POR LA LEY 10/2007, DE 28 DE JUNIO,  
EN LO RELATIVO A LA EQUIPARACIÓN DE PAREJAS  
DE HECHO Y MATRIMONIO**

*1. Auto TSJG núm. 25, de 30 de junio de 2010*

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE GALICIA  
Sala de lo Civil y Penal**

**PRESIDENTE:** Excmo. Sr.: D. Miguel Ángel Cadenas Sobreira.

**MAGISTRADOS:** Ilmos. Sres.: D. Juan José Reigosa González, D. Pablo Saavedra Rodríguez, D. Pablo A. Sande García, D. José Antonio Ballesteros Pascual.

A Coruña, treinta de junio de dos mil diez.

**HECHOS**

**Primero:** La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña dictó sentencia con fecha de 12 de febrero de 2009 en el rollo de apelación número 646 de 2008, como consecuencia de los autos del juicio ordinario número 360 de 2008, tramitados

en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Betanzos. El fallo de la sentencia de apelación confirmó el de la apelada, a su vez desestimatoria de la demanda interpuesta en nombre y representación de don Miguel Graiño Echevarría, quien con la misma solicita que se declare:

*1. Que los herederos abintestato de doña Vanesa María López Gómez son sus padres don Manuel López González y doña Inés Gómez Gutiérrez, por partes iguales, y que don Miguel Graiño Echevarría es el usufructuario vitalicio de la mitad del haber hereditario líquido.*

*2. La intervención judicial del caudal hereditario de la causante doña Vanesa María López Gómez, con devolución por parte de los demandados del dinero cobrado indebidamente por cualesquiera indemnizaciones, salarios, cuentas, etc., que formen parte del caudal hereditario de doña Vanesa María, más los intere-*

*ses legales durante el tiempo que lo haya disfrutado, depositándolo en la cuenta de consignaciones del Juzgado, o bien en la propia entidad bancaria BBVA.*

*3. La nulidad de la escritura del acta declaración de herederos abintestato tramitada a instancia del promovente don Manuel López López, por cuanto en la misma se excluye y se omite el derecho legítimo del demandante al usufructo vitalicio del 50% de haber líquido de la herencia de la causante.*

*4. La nulidad de cualesquiera actos de aceptación de herencia otorgada por los demandados, respecto de los bienes dejados por doña Vanesa María López Gómez.*

*5. La imposición de costas a los demandados.*

**Segundo:** La representación procesal del demandante y apelante don Miguel Graíño Echevarría, con fecha de 15 de abril de 2009 preparó recurso de casación contra la referida sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña y posteriormente (el 27 de mayo) lo interpuso. Mediante providencia de 3 de junio, la Audiencia acordó remitir las actuaciones a esta Sala previo emplazamiento de las partes por el plazo de treinta días.

**Tercero:** Recibidos en este Tribunal los autos y rollo de apelación así como comparecidas ante el mismo las partes (el procurador don José Antonio Castro Bugallo en nombre y representación del recurrente, y el procurador don Ramón de Uña Piñeiro en nombre y representación de la recurrida), la Sala dictó auto con fecha de 14 de septiembre de 2009 mediante el cual acordó admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de

don Miguel Graíño Echevarría. La representación procesal de la recurrida (don Miguel López González y su esposa doña Inés Gómez Gutiérrez) impugnó el recurso con fecha de 5 de octubre.

La Sala, por providencia de 19 noviembre, señaló día, el 12 de enero de 2010, para la votación y fallo del recurso.

**Cuarto:** 1. La Sala dictó providencia con fecha de 1 de febrero de 2010, que a la letra dice:

*Con suspensión del plazo para dictar sentencia, oírgase a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia, o sobre el fondo, de que esta Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad en relación a la Disposición Adicional 3.ª de la Ley del Parlamento gallego 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia y a la Ley del mismo Órgano Legislativo 16/2007, de 28 de junio, de reforma de la Disposición Adicional 3.ª de aquella Ley, aplicables para resolver el presente recurso de casación, al considerar la Sala que dichas normas pueden ser contrarias a la Constitución, y en particular a su artículo 149.1.8.ª (competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil, y en todo caso sobre relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, así como sobre ordenación de los registros públicos).*

*Lo que se plantea al amparo de lo dispuesto en el art. 163 de la CE y 35.1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*

2. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito firmado el siguiente día 15 informó desfavorablemente el planteamiento de la cuestión de constitu-

cionalidad. El procurador don José Antonio Castro Bugallo, en nombre y representación de la parte recurrente en casación, manifestó por escrito del 12 de febrero que «no se opone» a dicho planteamiento, y la parte recurrida no se pronunció.

La Sala señaló día, el pasado 27 de abril, para votación y resolución del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad.

Es Magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo A. Sande García.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero: 1.** El *thema decidendi* del recurso de casación sometido a la decisión de la Sala está determinado con claridad por el perfil táctico del caso enjuiciado, que puede fijarse como sigue en armonía con los hechos estimados incontrovertidos en la sentencia del Juzgado confirmada por la de la Audiencia, y a su vez en virtud del examen de las actuaciones:

1.º Don Miguel (actor, apelante y recurrente en casación) y doña Vanesa convivieron como pareja en un piso alquilado por ambos el 31 de octubre de 2005 en Betanzos. En el mes de enero de 2007 se trasladaron a otro piso, también sito en dicha ciudad, que compraron por mitad y proindiviso a medio de escritura pública otorgada el 7 de mayo de 2007.

2.º Doña Vanesa falleció el 13 de julio de 2007 a consecuencia de un accidente de circulación.

3.º Don Miguel afirma que a través de su letrado remitió el 19 de octubre de 2007 al padre de doña Vanesa (lo que éste no niega) el escri-

to que a la letra dice: «Estimado Sr.: me dirijo a Ud. en nombre de mi cliente Miguel Graíño Echevarría, para ponerse de cuerdo en la tramitación de la declaración de herederos de doña Vanesa María López Gómez (Q.E.P.D), al tratarse de un trámite notarial que a Miguel le es necesario realizar, siendo un trámite que también Vds. también (sic) hacer, para que se les reconozca (a Ud. y a su esposa) su cualidad de herederos, siendo Miguel el usufructuario, por su cualidad de pareja de hecho consolidada, conforme al Derecho Civil de Galicia.

Si por parte de Uds. no se cuestiona el derecho de Miguel, lo lógico será ponerse de acuerdo para acudir al Notario, en Betanzos, y otorgar Ud. y su esposa, conjuntamente don Miguel la correspondiente acta de declaración de herederos abintestato.

Por ello, quedo a la espera de sus noticias, que les ruego me transmitan lo más pronto que les sea posible, entendiendo, que la falta de contestación o de no aceptación del trámite notarial, supone una negativa al reconocimiento del derecho de Miguel.

Sin otros particulares, reciban un cordial saludo».

4.º El 14 de noviembre de 2007 el padre de doña Vanesa solicitó por comparecencia ante el notario de A Fonsagrada la tramitación de la oportuna declaración de herederos abintestato de su hija, la que tuvo lugar mediante acta de notoriedad del siguiente 12 de diciembre en la que se hace constar que doña Vanesa falleció en estado de soltera y sin descendientes, sobreviviéndole como únicos ascendientes sus padres los cónyuges don Manuel y doña Inés,

efectivamente declarados herederos abintestato de su hija.

5º A consecuencia del accidente que causó la muerte de doña Vanesa se incoó juicio de faltas, que concluyó sin declaración de responsabilidad por renuncia de los padres de la fallecida y de don Miguel a las acciones penales que pudieran corresponderles; y con fecha de 11 de marzo de 2008 se dictó el auto de cuantía líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por los perjudicados (99.222,70 euros en el caso de don Miguel, acreditada «pareja sentimental» de doña Vanesa, y 8.268,56 euros para cada progenitor).

2. Sucede, pues, que la relación de pareja (de noviazgo en expresión de los demandados contenida en su contestación a la demanda) conforme a la que convivieron don Miguel y doña Vanesa desde el 31 de octubre de 2005 hasta el fallecimiento de ésta el 13 de julio de 2007 constituye el soporte fáctico de la declaración centralmente perseguida en la demanda formulada por aquél, a saber, la de que es usufructuario vitalicio de la mitad del haber hereditario líquido de doña Vanesa. Solicitud ésta normativamente sostenida en la redacción originaria de la disposición adicional tercera de la ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (LDCG/2006), e igualmente en la redacción reformada dada por la ley 10/2007, de 28 de junio, la una vigente desde el día 20 de julio de 2006 (argumento ex disposición final LDCG/2006), y la otra desde el 3 de julio de 2007 (argumento ex disposición final de la ley de reforma), textos legales ambos que coinciden en equi-

parar al matrimonio, a los efectos de aplicación de la propia LDCG/2006, «las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges» (párrafo final y 1 de la susodicha disposición adicional según, respectivamente, sus redacciones originaria y reformada); derechos entre los que se encuentra el invocado al «usufructo vitalicio de la mitad del capital» que como legítima reconoce el artículo 254 LDCG/2006 al cónyuge viudo que no concorra con descendientes del causante, y relación permanente de pareja que habría existido entre don Miguel y doña Vanesa bajo la vigencia de la originaria redacción de la adicional tercera de la LDCG/2006, incluso desde antes (desde el 31 de octubre de 2005), y que continuaría existiendo vigente la redacción reformada hasta que diez días después falleció doña Vanesa (el 13 de julio).

**Segundo:** Sostiene el actor, apelante y recurrente en casación, así pues, que conforme a la originaria redacción de la controvertida disposición adicional existió relación permanente de pareja entre él y doña Vanesa, y que tras la modificación que sufrió otra no puede ser la conclusión ya que su novedoso punto o apartado 2 párrafo inicial («tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que conviven con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar

sus efectos del matrimonio»), careció de efectividad hasta la entrada en vigor del Decreto de la Xunta 248/2007, de 20 de diciembre (que crea y regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia), la que aconteció a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia de 8 de enero de 2008, pero cuando ya doña Vanesa había fallecido, con lo cual no tuvieron ocasión de inscribir su condición de pareja de hecho. En cualquier caso, añade el recurrente en casación que no es admisible privar de toda validez a las relaciones de pareja, como la suya, que antes y después de uno y otro texto legal fueron «queridas (y mantenidas) como análogas al matrimonio». En este sentido, insiste el recurrente en que la nueva redacción de la adicional no privó de eficacia jurídica a las relaciones mantenidas con anterioridad: lo que con la reforma se perseguía era que sólo tuvieran eficacia jurídica las relaciones de pareja queridas como análogas al matrimonio, siendo por ello necesario que la correspondiente manifestación de voluntad quedase plasmada en un Registro, donde dejar constancia de su relación, mas no por ello se «expropió» ni privó de eficacia jurídica a las relaciones queridas y mantenidas hasta entonces. Un Registro en el que, «al modo de un Registro Civil, se inscribiesen los matrimonios que fuesen contraídos sin ritos, es decir, sin boda».

Los que anteceden son los argumentos que en síntesis esgrime don Miguel en su recurso de casación con la finalidad de denunciar, por lo que aquí importa, tanto la interpretación errónea como la inaplicación de la disposición adicional tercera, en su

redacción originaria y reformada, de la LDCG/2006. Argumentos que son de los que se sirve para combatir la sentencia de la Audiencia que, por un lado, descartó la retroactividad de la redacción originaria de la adicional, de manera que al momento de la muerte de doña Vanesa (el 13 de julio de 2007) no había aún transcurrido el plazo legal del año de convivencia exigido en el párrafo o apartado segundo de la misma («tendrán la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año...»), computado en consecuencia no desde el comienzo de la relación de pareja el 31 de octubre de 2005 y sí desde la entrada en vigor el 20 de julio de 2006 de la LDCG. Argumentos, a su vez, de los que se sirve el recurrente para, por otro lado, combatir la tesis de la sentencia del Juzgado confirmada por la de la Audiencia que al estimar como requisito ya establecido inicialmente por el legislador gallego del 2006 que la voluntad de equiparación de la pareja al matrimonio se expresase de forma clara y unívoca por algún medio de constancia fehaciente (la inscripción en un registro municipal de parejas, acta de notoriedad, etc.), priva de trascendencia a la imposibilidad de que don Miguel y doña Vanesa inscribiesen su condición de pareja de hecho en el Registro previsto —pero no creado cuando ella falleció— en la redacción reformada de la adicional tercera.

Resulta indudable, en consecuencia, que la decisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Miguel Grañó Echeverría depende de la validez de la disposición adicional tercera en

su redacción originaria y reformada de la LDCG/2006, toda vez que el juicio sobre su adecuación a la Constitución representa un prius respecto de la aplicación retroactiva o no del cómputo del año de convivencia inicialmente exigido a los efectos de poder considerar una relación marital análoga al matrimonio y, desde luego, igualmente representa un prius el juicio de constitucionalidad de la vigente redacción de la adicional tercera respecto de la eficacia de las relaciones de pareja generadas con anterioridad, subsistentes con posterioridad a su entrada en vigor y extinguidas por fallecimiento de unos de sus miembros sin que se hubiese creado el constitutivo Registro de Parejas de Hecho de Galicia. Norma con valor o fuerza de ley, la susodicha adicional, cuya constitucionalidad es la que esta Sala cuestiona por ser contraria a la Constitución, y en particular a su artículo 149.1.8.<sup>a</sup>, que es el precepto que suponemos infringido en la medida en que atribuye a la competencia exclusiva del Estado la legislación civil, y en todo caso la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio así como la ordenación de los registros.

**Tercero:** La Sala entiende que la norma cuya constitucionalidad cuestiona no puede considerarse resultado de un correcto ejercicio de la competencia exclusiva autonómica en orden a la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil gallego (art. 27.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia). Previsión estatutaria ésta que es en la que se cifra la «garantía de la foralidad civil» introducida por el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución tras atri-

buir al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil, y conceptos –los de conservación, modificación y desarrollo– que «son los que dan positivamente la medida y el límite de las competencias así atribuibles y ejercitables»: trátase de la doctrina que acompaña a las SSTC 88 y 156/1993, de 12 de marzo y 6 de mayo, según la cual, además, la reserva al Estado, por el mismo artículo 149.1.8.<sup>a</sup>, de determinadas regulaciones, «en todo caso» sustraídas a la normación autonómica, entre ellas, por lo que aquí importa, las «relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio» y la «ordenación» de los registros públicos, constituyen «una segunda reserva competencial a favor del legislador estatal, que delimita un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio de la determinación de las fuentes del Derecho».

Es claro que la Constitución al emplear la noción de desarrollo del propio derecho civil permite, según precisa la referida doctrina de su máximo intérprete, que los derechos civiles forales o especiales preexistentes puedan ser objeto de una «acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo así la norma fundamental no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos preconstitucionales». Sin duda, la noción constitucional de desarrollo permite una «ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por los Derechos civiles forales o especiales», y en consecuencia es claro a su vez que cabe que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen «instituciones

conexas» con las ya reguladas en la Compilación «dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral», pero no menos claro es por ello que aquel crecimiento «no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos» pues no cabe olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución «a fin de garantizar, más bien, determinados derechos civiles forales o especiales vigentes en determinados territorios», y, en fin, dicha actualización o innovación tampoco significa, «claro está», una «competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar».

Creemos, por lo tanto, que la equiparación al matrimonio de las «relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia» llevada a cabo en la disposición adicional tercera de la LDCG/2006 «a los efectos de la aplicación» de esa propia ley, que es en la que se condensan todos y cada uno de los derechos y obligaciones del derecho civil gallego reconocidos a los cónyuges (y que son los que se extienden a los miembros de la pareja), resulta por completo ajena a la foralidad civil gallega sin que pueda entrañar un supuesto de su desarrollo, y en último término si lo entrañase pugnaría con la regulación «en todo caso» sustraída al legislador autonómico de las relaciones jurídico-civiles relativas a

las formas de matrimonio y de la ordenación de los registros públicos. Vayamos, de inmediato, al ámbito material de la foralidad civil gallega y a lo que ha dado de sí su desarrollo.

**Cuarto:** La ley 7/1987, de 10 de noviembre, sobre la Compilación del derecho civil de Galicia (LCDCG), adoptó e integró en el ordenamiento jurídico gallego el texto normativo del año 1963 «con las únicas modificaciones exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos y de vigencia de otros», según reza su exposición de motivos. Exposición de motivos que pergeñó un modelo de desarrollo del derecho civil de Galicia que resultó premonitorio de la doctrina plasmada en las precitadas SSTC 88 y 156/1993; y es que como se avanzó ya entonces «la historia de la previa existencia a la Constitución de derecho civil gallego» hizo posible que la Comunidad Autónoma de Galicia pudiese asumir en su Estatuto la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo de sus instituciones, si bien no implicó que la misma deba limitarse «a los supuestos institucionales recogidos en el texto, por cierto no completo», de la Compilación de 1963, y de ahí que el legislador gallego de 1987 anunciara expresamente la tarea que en lo sucesivo se proponía realizar: desarrollar el derecho civil de Galicia en una línea «abiertamente constitucional y nítidamente autonomista», la que exigiría la imperiosa renovación de las disposiciones compiladas y desde luego la incorporación de las que demandasen «las instituciones no recogidas en ella».

Y a aquella doctrina del TC ensiguada acudió esta Sala (STSJG 1/1994,

de 22 de julio) en el trance de tener que proclamar positivamente que la Compilación de 1963 «se encuentra afortunadamente lejos de agotar la realidad normativa e institucional del derecho civil gallego», al igual que en esa misma ocasión resaltó el pasaje de la exposición de motivos de la LCDCG –entonces en vigor– referido al incompleto texto de la Compilación de 1963, para al cabo concluir que la disposición final primera de ésta no sustituyó todas «las normas de derecho civil especial de Galicia, escrito o consuetudinario, vigente» a su promulgación, «por las contenidas en ella», sino exclusivamente las relativas a las instituciones que reguló; una sustitución normativa parcial que además, como añadiría el legislador de 1987 en esa disposición final, podría verse afectada por «la competencia exclusiva» autonómica «sobre el derecho civil gallego respecto a su conservación, modificación y desarrollo».

Una competencia autonómica que en el orden directamente civil gallego había propiciado para empezar la aprobación, requerida por razones de urgencia, de la ley de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia (ley 2/1986, de 10 de diciembre), precedente inmediato de la ley de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia (ley 3/1993, de 16 de abril, modificada por la ley 6/2005, de 7 de diciembre), y después la de la también específica ley de montes vecinales en mano común de Galicia (ley 13/1989, de 10 de octubre, modificada por la ley 7/2007, de 21 de mayo), para alcanzar su cristalización general en las LLDCG/1995 y 2006, ley esta última en la que pese a figurar

sujetos tan atípicos en la tradición jurídica de Galicia como, p. ej., el adoptado (y acaso por ello el recurso de inconstitucionalidad 2845/2007 del que da cuenta el BOE de 8 de junio) y las parejas de hecho a cuyos miembros se extienden los derechos y obligaciones reconocidos a los cónyuges, todavía se sigue apelando, como en la de 1995, a la condición de «derecho vivo... nacido en los campos gallegos, como emanación singular de un rico derecho agrario» y a la centralidad del «papel de la casa» en el seno de las instituciones sucesorias.

Desfigurada en más o menos por el último legislador, no sobraría el advertir que el canon consuetudinario y la prevaleciente imagen del derecho civil de Galicia asociado a la comunidad campesina han resistido como parámetro de la constitucionalidad de las leyes que so pretexto de aprobarse en ejercicio de la competencia ex artículo 27.4 EAG han sido objeto de impugnación ante el TC: la «recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes que puede tener lugar en el respectivo territorio civil foral» (STC 121/1992, de 28 de septiembre), es una eventualidad que «resulta aún más clara» visto el enunciado de ese artículo 27.4 EAG «pues en la idea de institución jurídica, presente en tal precepto, se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias», y así para afirmar que los arrendamientos rústicos históricos constituyen derecho propio de Galicia señala que «la doctrina científica generalmente les atribuye» esa cualidad y los considera «institución dotada de identidad diferenciada, dadas las peculiaridades que ofrecen por su origen (consuetudinario),

por su forma (predominantemente verbal), por su objeto (lugar acasardo), por su duración (prácticamente indefinida en virtud del derecho de sucesión), por el intenso sentimiento dominical que tienen los arrendatarios y, en definitiva, por la imprecisión de su naturaleza jurídica, tan cercana al censo enfitéutico» (STC 182/1992, de 16 de noviembre); de la «especial ligazón histórica de los montes vecinales en mano común con Galicia» y de la «honda raigambre consuetudinaria» de esa «tradicional forma de propiedad de tierras en común» habla la STC 127/1999, de 1 de julio; y, en fin, al tiempo que afirma que las instituciones reguladas en la LDCG/1995 «se integran por relaciones jurídicas muy vinculadas al ámbito rural de Galicia y, por ello, a su economía esencialmente agraria, sobre la base de una propiedad de carácter minifundista», la STC 47/2004, de 25 de marzo, no puede «por menos de reconocer» que «el carácter marcadamente consuetudinario» del derecho civil de Galicia «constituye una de sus particularidades más relevantes y que informa tal ordenamiento civil».

**Quinto:** 1. El legislador autonómico de la LDCG 2006 se propuso al aprobarla, según confiesa en los tres últimos apartados del punto II del Preámbulo, «mejorar» la regulación existente en la LDCG/1995 de «muchas de las instituciones tradicionales» del derecho civil gallego así como «acometer» el desarrollo de figuras consuetudinarias no previstas en la misma, v.gr. los montes abertales o las derivadas de relaciones de vecindad como la gavia, el resío y la venela. El Parlamento de Galicia dispuso al respecto de varios trabajos

prelegislativos: el texto articulado de abril de 2001, especialmente relevante en materia sucesoria, elaborado en el seno de la «Comisión superior para el estudio del desarrollo del derecho gallego» creada por Decreto 107/1999, de 8 de abril, en la que además se integraron los miembros de la «Comisión del Colegio Notarial de A Coruña para el estudio del derecho civil de Galicia»; las conclusiones obtenidas en el III Congreso de Derecho gallego celebrado en A Coruña en noviembre de 2002 a iniciativa de la Academia gallega de Jurisprudencia y Legislación y de los Colegios de Abogados de Galicia; y el Informe del «Consello da Cultura Galega» concluido el año 2004 sobre la LDCG/1995 y su reforma.

A todos y cada uno de dichos trabajos resultó completamente ajena la sugerencia de que el legislador gallego de derecho civil procediese a abordar una regulación como la que éste acabó plasmando en la disposición adicional tercera de la LDCG/2006, que a la letra decía en su redacción primitiva:

*A los efectos de aplicación de la presente ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges.*

*Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año, pudiéndose acreditar tal circunstancia por medio de la inscripción en el registro, manifestación expresa mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia.*

La consulta de la tramitación parlamentaria de la proposición de ley origen de la LDCG/2006 no suministra el menor dato acerca de la razón justificativa de la incardinación en el ordenamiento civil gallego de tan trascendental norma; y tampoco nos lo suministra su Preámbulo, a pesar de que aquí –como sabemos– el legislador nos da cuenta de las variaciones y de las nuevas regulaciones que efectúa en relación a la LDCG/1995.

Vigente desde el 20 de julio de 2006, la primitiva disposición adicional tercera de la LDCG/2006 fue objeto de reforma por la ley 10/2007, de 28 de junio, a su vez vigente desde el 3 de julio de 2007, según antes apuntamos. La redacción dada por el artículo único de la citada ley dice a la letra:

*1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges.*

*2. Tendrán la condición de pareja de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.*

*No pueden constituir parejas de hecho:*

*a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción.*

*b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.*

*c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona.*

*3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos.*

*Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.*

Y la disposición final de esa ley de reforma dice así igualmente a la letra:

*En el plazo de un mes contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial de Galicia, la Xunta de Galicia aprobará un decreto mediante el cual se creará y regulará la organización y la gestión del Registro de Parejas de Hecho de Galicia, que tendrá carácter constitutivo y en el que se inscribirán necesariamente las declaraciones formales de constitución de parejas de hecho, las modificaciones y las extinciones, cualquiera que sea su causa.*

El legislador gallego de la redacción reformada de la adicional tercera nos explica ahora, en la Exposición de motivos, el propósito que le movió al aprobarla inicialmente: «eliminar», en el ámbito de la LDCG/2006, «la discriminación existente entre los matrimonios y las uniones análogas a la conyugal»; y también nos explica la que no fue su intención: «establecer la equiparación *ope legis* de quien no desease ser equiparado». Dice haber querido preceptuar con claridad en el texto originario la concurrencia necesaria y acumulativa de dos requi-

sitos a los efectos de dicha equiparación: que los miembros de la unión expresasen su voluntad de equiparación al matrimonio y que acreditasen un tiempo mínimo de convivencia estable. Propósito, el precitado expresivo de la «auténtica voluntad del legislador», que según reconoce acaso no reflejó adecuadamente la redacción primitiva, y de ahí su modificación, que se afirma «apoyada en tres pilares básicos de nuestro ordenamiento: el libre desarrollo de la personalidad, el principio de igualdad ante la ley y la salvaguarda de la seguridad jurídica».

2. Persiste, pues, el legislador gallego de la redacción reformada en equiparar al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención y vocación de permanencia, pero esa su persistencia en el marco de la LDCG/2006 positivamente no la justifica ni ampara en el ejercicio de la competencia exclusiva autonómica ex artículo 27.4 EAG; expresamente manifiesta, como antes apuntamos, que su propósito es el de eliminar la «discriminación existente entre los matrimonios y las uniones análogas a la conyugal», y que los pilares en los que se apoya son un principio constitucionalmente garantizado –la seguridad jurídica del artículo 9.3 CE–, uno de los fundamentos del orden político y de la paz social –el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 CE–, y un derecho fundamental –el de igualdad ante la ley del artículo 14 CE–.

Y con ser grave la desconexión con la potestad legislativa en orden a la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil gallego, la justificación que se ofrece no la remedia. La convivencia

*more uxorio* o unión de hecho con análoga afectividad a la matrimonial por supuesto que no es antijurídica, ni tan siquiera extrajurídica, aunque tampoco es equivalente al matrimonio. Es más: la unión de hecho y el matrimonio no tienen nada que ver en el ordenamiento jurídico civil español desde que a partir de las leyes 13 y 15/2005, de 1 y 8 de julio, se reconoce el derecho a contraer matrimonio a personas del mismo sexo y sobre todo se posibilita el divorcio unilateral, de modo que hoy por hoy (como proclaman las SSTs de 12 de septiembre de 2005 y de 8 de mayo de 2008) «la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias». Están además, por ello, carentes de fundamento las invocaciones a la no discriminación o a la igualdad ante la ley una vez que el legislador del CC lo reformó en el sentido recién señalado, e incluso lo están con anterioridad: es doctrina constitucional previa, en parte recordada por las mencionadas SSTs, la que enseña que no existe un derecho constitucional expreso –a diferencia de lo que acontece con el matrimonio– al «establecimiento de la convivencia» *more uxorio* (STC 184/1990), y que es la garantía constitucional del matrimonio la que implica, junto a su necesaria existencia en el ordenamiento, «la justificación de su específico régimen civil, esto es, el «conjunto de derechos, obligaciones y expectativas jurídicas que nacen por mor de contraerse un matrimonio» (STC 222/1992, de 19 de enero). En definitiva: no siendo situaciones equivalentes, vale decir equiparables, el matrimonio y las uniones de hecho estables, sino realidades jurídicamente distintas, su tratamiento jurídico

diferenciado y la diversa atribución de derechos y obligaciones «no es contrario, en principio, al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el artículo 14 CE» (STC 180/2001), si bien, y esto no obsta a la doctrina que precede, «la diferencia de tratamiento entre el matrimonio y la convivencia no matrimonial, no puede ser arbitraria o carente de fundamento» (STC 129/2004), ni suponer que se coarte o dificulte «irrazonablemente» la convivencia *more uxorio* (STC, ya citada, 184/1990, en la que por añadidura se destaca que el libre desarrollo de la personalidad sólo podría quedar afectado «si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia *more uxorio*, o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial», de manera que dicha convivencia se viera expuesta a «una gravosa o penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole»). Y porque no son situaciones equivalentes el matrimonio y la convivencia *more uxorio* es por lo que la apelación al principio de igualdad dista de exigir un mismo trato, objetivamente no justificado: es también doctrina reiterada del TC, condensada en la reciente STC 9/2010, que el principio de igualdad no prohíbe cualquier tratamiento desigual, sino aquellas desigualdades que, de un lado, «resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados», o que, de otro lado, impliquen consecuencias jurídicas que «no sean proporcionadas a la finalidad perseguida» y que por ello generen «resultados excesivamente gravosos o desmedidos».

A la postre, el legislador gallego de la disposición adicional tercera de

la LDCG/2006 parece no haber reparado suficientemente en que el derecho a contraer matrimonio ex artículo 32.1 CE se traduce, en su vertiente negativa, en el derecho a no contraerlo, con el consiguiente reconocimiento de la libertad de opción entre el estado civil de casado o de conviviente *more uxorio*, situación esta sobre la que por lo tanto no es concebible que se proyecten las prohibiciones de discriminación contenidas en el artículo 14 CE. Todavía más: el legislador de la redacción reformada de la adicional tampoco parece percatarse de que ha consagrado dos clases al menos de uniones *more uxorio*: una, la que equipara al matrimonio, esto es, la pareja de hecho que conviviendo con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal inscriba en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia la declaración formal de su constitución; y otra, la que no equipara al matrimonio, a saber, la pareja de hecho que manteniendo esa misma relación marital con intención o vocación de permanencia, prescinde de su formalización constitutiva en el susodicho Registro, y que precisamente porque prescinde es por lo que no merece (al legislador gallego) ser equiparada al matrimonio «a los efectos de la aplicación» de la propia LDCG/2006. Sin explicar queda si esta diferenciación de trato en virtud de la inscripción o no en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia es la que resiste un juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

**Sexto:** Decíamos al final del fundamento tercero que la equiparación en que se sustancia la disposición adicional tercera de la LDCG/2006 resulta por completo ajena a la forali-

dad civil gallega sin que entrañe un supuesto de su desarrollo –que el legislador gallego obvia y ni como posible suscita–, y en los fundamentos siguientes procuramos exponer la correspondiente argumentación. Avanzábamos en aquel final que aún en la hipótesis de entender cubierta la acción legislativa cuya validez cuestionamos por el ejercicio de la competencia fundada en el artículo 27.4 EAG, quedaría afectada una «regulación», la de las relaciones jurídico-civiles relativas al matrimonio y la ordenación de los registros públicos, que ex artículo 149.1.8<sup>a</sup> CE «en todo caso» está sustraída a la normación autonómica. Veámoslo de seguido.

La extensión a los miembros de la pareja de «los derechos y las obligaciones» que la LDCG/2006 reconoce a los cónyuges como consecuencia de la equiparación al matrimonio de las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia conlleva que el *status matrimonii* regido por el derecho civil de Galicia no se reduce a las personas casadas entre sí toda vez que dicho *status* también es sin restricción alguna el de las parejas de hecho a las que presta su atención el legislador gallego. El conjunto de la relación jurídica de ese *status*, causa de los derechos y obligaciones de las personas unidas por matrimonio, es el que es objeto de extensión generalizada e indiscriminada. Con otras palabras: los derechos y obligaciones que son los propios de la relación jurídica matrimonial en la que incide el derecho civil de Galicia, no son menos propios de las uniones que tienen la condición de parejas de hecho ex disposición adicional tercera LDCG/2006. Establecer que «a los

efectos de la aplicación de esta Ley» es a lo que alcanza la cuestionada equiparación no representa limitación objetiva alguna porque los derechos y obligaciones que la LDCG/2006 reconoce a los cónyuges son todos los que el legislador gallego les reconoce: fuera de ella (de la LDCG/2006), no hay norma civil gallega que incida en el *status matrimonii*.

Desde la perspectiva que antecede es desde la que sostenemos que la normación autonómica gallega se adentra en una de las regulaciones que «en todo caso» le está sustraída, la de las «relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio». Bastará con resaltar que los miembros de las parejas de hecho a los que el legislador gallego extiende los derechos y las obligaciones que reconoce a los cónyuges pueden contraer matrimonio, es decir, tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones del CC: según el apartado 2 de la adicional que nos ocupa, tienen la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad capaces (quienes no pueden contraer matrimonio son los menores de edad emancipados, artículo 46.1.º CC); que no sean parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (al igual que el artículo 47.1.º CC), ni tampoco colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado (al igual que el artículo 47.2.º CC); y que no estén ligadas por matrimonio (al igual que el artículo 46.2.º CC), siendo indiferente para el legislador estatal que formen –o no– «pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona» (disposición adicional tercera apartado 2.c in fine).

Eso sí: pudiendo contraer matrimonio esas personas que según el legislador gallego tienen la condición de pareja de hecho, se les excusa de contraerlo –no tienen la necesidad de contraerlo– ex artículo 49 CC «ante el Juez, Alcalde o funcionario» señalado en el mismo o «en la forma religiosa legalmente prevista», y se les excusa porque lo cierto es que pueden proceder a inscribir en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia su declaración de constitución como pareja de hecho, la que al cabo determina su equiparación al matrimonio (disposición adicional tercera punto 2 LDCG/2006 y disposición final de la Ley 10/2007, de 28 de junio). Crea el legislador gallego, así pues, una nueva forma de matrimonio, incluida una nueva forma de celebración y, por lo mismo, quiebra la garantía constitucional de la unidad del sistema matrimonial, hasta llegar a propiciar que el *status matrimonii* resultante de la equiparación pueda ser objeto de transacción (impedida ex artículo 1814 CC) al ser suficiente para la extinción de la pareja de hecho la declaración formal de sus miembros al respecto en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia (disposición final in fine de la Ley 10/2007, de 28 de junio). Registro, cuya creación y regulación con carácter constitutivo de la inscripción como pareja de hecho –y de su modificación y extinción– en su virtud equiparada al matrimonio, desde luego que dista de ser una norma autónoma ajena a la reserva

estatal «en todo caso» tocante a la ordenación de los registros públicos, esto es, a los registros de carácter civil generadores de efectos civiles (SSTC 71/1983, 284/1993 y 103/1999).

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de constitucionalidad de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, reformada por la ley 10/2007, de 28 de junio.

Expídase testimonio de la presente resolución y de los autos principales, junto con las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y por la parte recurrente sobre la pertinencia y el fondo de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, que se elevarán al Tribunal Constitucional conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las partes haciéndoles saber que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esta resolución no es susceptible de recurso y que el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad origina la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión.

Así lo acuerdan y mandan los señores expresados al margen de lo que yo Secretario doy fe.

## 2. Auto TSJG núm. 26, de 30 de junio de 2010

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA Sala de lo Civil y Penal

**PRESIDENTE:** Excmo. Sr.: D. Miguel Ángel Cadenas Sobreir.

**MAGISTRADOS:** Ilmos. Sres.: D. Juan José Reigosa González, D. Pablo Saavedra Rodríguez, D. Pablo A. San-de García, D. José Antonio Ballesterero Pascual.

A Coruña, treinta de junio de dos mil diez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Por providencia de 19 de noviembre de 2009 se señaló para votación y fallo del presente recurso de casación 23/2009 el día 12 de enero de 2010.

Como quiera que la recurrente en casación y actora en el pleito, planteó como único motivo del recurso la *inaplicación de la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley 2/2006, de 14 de junio, del Parlamento Gallego, de Derecho Civil de Galicia*, por parte de la sentencia objeto del recurso, dictada por al Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo, la cual además cita lo dispuesto en la *Ley 10/2007, de 28 de junio, igualmente del Parlamento Gallego, de reforma de la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de Ley 2/2006*, antes referida, y habiendo surgido en la Sala durante la deliberación del recurso serias dudas sobre la constitucionalidad, en todo o en parte, de ambas normas, se dictó con fecha 29 de enero de 2010 providencia cuyo contenido literal es el siguiente: «con suspensión del plazo para dictar sentencia, óigase a las par-

tes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia, o sobre el fondo, de que esta Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad en relación a la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley del Parlamento Gallego 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia y a la Ley del mismo Órgano legislativo 16/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional 3.<sup>a</sup> de aquella Ley aplicables para resolver el presente recurso de casación, al considerar la Sala que dichas normas pueden ser contrarias a la Constitución, y en particular a su artículo 149.1.8.<sup>a</sup> (competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil, y en todo caso sobre relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, así como sobre ordenación de los registros públicos). Lo que se plantea al amparo de lo dispuesto en el art. 163 de la CE y 35.1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional».

**Segundo:** En contestación al traslado concedido, el Ministerio Fiscal descarta la aplicación al caso de la Ley 16/2007, de 28 de junio, por no estar en vigor al momento de interposición de la demanda. Sostiene que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia para legislar al respecto ex arts. 27.4, 4, 27 apartados 3 y 23, y 33 de su Estatuto de Autonomía, que no rebasan los límites del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE y que el Registro a que se refiere la norma es de derecho público y no de derecho privado. Concluye que no procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

La representación del recurrido estima correcto el planteamiento de la cuestión a la que se opone la parte recurrente en términos semejantes al Ministerio Público.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Saavedra Rodríguez.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** En aplicación de lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala hace constar los siguientes hechos:

1.º La cuestión de inconstitucionalidad se plantea, una vez concluso el procedimiento, dentro del plazo para dictar sentencia en el presente recurso de casación 23/2009. Han sido oídas las partes y el Ministerio Fiscal, y la decisión del recurso de casación está necesariamente ligado a la validez constitucional de la norma que citamos a continuación.

2.º La norma cuya constitucionalidad se cuestiona es, *la disposición adicional 3.ª de la Ley 2/2006, de 14 de junio, del Parlamento Gallego, de Derecho Civil de Galicia.*

3.º Los preceptos de la Constitución que consideramos pueden ser infringidos por dichas normas son los arts. 9.3, 10.1, 14 (a «contrario sensu»), y singularmente el 149.1.8º, en la forma y medida que desarrollaremos a continuación.

4.º El solventar antes de dictar sentencia la posible inconstitucionalidad de la citada norma autonómica de Galicia, se hace necesario en base a los siguientes hechos y consideraciones jurídicas.

Son hechos relevantes:

A) La aquí recurrente doña Concepción González Ouro formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Chantada con fecha de registro del 9 de noviembre de 2006, en la que terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declare:

1.º Que entre la demandante y demandado (don Francisco Vázquez Capón) existió una unión de hecho que se inició en enero de 1994 y finalizó por voluntad unilateral del demandado en agosto de 2006.

2.º Que se declare que entre la demandante y demandado existe una comunidad de bienes, equiparada a la sociedad de gananciales, sobre todos los bienes adquiridos y ganados desde que se inició la convivencia; asimismo que se decrete la liquidación y disolución de dicha comunidad de bienes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 3.ª de la Ley 2/2006, reguladora del Derecho Civil de Galicia.

Subsidiariamente efectúa otros pedimentos para el caso de que se desestime el 2.º.

B) La sentencia de primera instancia da por probada la unión de hecho en los términos solicitados en el pedimento 1.º del Suplico de la demanda, esto es, que la unión de hecho comenzó como mínimo a inicios del año 1994 y que finalizó en agosto de 2006. De dicha unión existen dos hijos llamados Uxia Vázquez González nacida el 5 de octubre de 1994, e Ismael Vázquez González nacido en 2001. Declara aplicable la disposición adicional 3.ª de la Ley 2/2006, que entró en vigor el 17 de julio de 2006.

La citada sentencia no obstante ante la inexistencia del pacto en documento público o privado que regulase las relaciones de la pareja, que las partes no se hallaban impedidas para contraer matrimonio, y que en todo momento existió una delimitación patrimonial en la pareja voluntariamente aceptada, concluye, por lo que aquí importa, y a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita, que no procede aplicar con carácter automático el régimen de la sociedad de gananciales y, aceptando la última de las peticiones subsidiarias de la demanda concede a la actora una pensión compensatoria por analogía a la que establece el art. 97 del Código Civil.

C) La sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección Primera) de 21 de abril de 2009, que es aquí objeto del recurso de casación, confirma la de primera instancia en su totalidad, aceptando en parte su fundamentación jurídica en lo que no contradiga la suya propia.

Parte, al igual que la sentencia apelada, de que existió entre mediados de 1994 y mediados de agosto de 2006 una relación de convivencia o unión de hecho entre las partes.

Acepta implícitamente la existencia de los dos hijos de la pareja nacidos en los años 1994 y 2001.

Considera igualmente aplicable la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia, pero estima que si bien dicha norma equipara al matrimonio las uniones de hecho «more uxorio», sólo dicha equiparación afecta a las que tienen intención o vocación de permanencia, pues no cabe considerar,

como señala la jurisprudencia, que toda unión de esa clase tiene que llevar aparejado el surgimiento de un régimen de comunidad de bienes equiparable a una sociedad de gananciales, lo que chocaría con la Constitución.

A tal efecto determina que no fue intención del legislador establecer una equiparación «ope legis» de quienes no quieren ser equiparados, como reconoce la reforma operada en el año 2007 (Ley 10/2007) de la citada Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley 2/2006.

Añade, para concluir y desestimar la petición 2.<sup>a</sup> de la demanda, que la intención o vocación de permanencia debe acreditarse y en el presente caso tal equiparación intencional no aparece probada, antes al contrario, parece orientarse a que existió siempre una delimitación patrimonial (ver, en extenso, la argumentación en el fundamento de derecho primero de dicha sentencia).

D) El recurso de casación interpuesto para ante este Tribunal por la actora, se fundamenta en un único motivo, que denuncia la inaplicación de la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley Gallega 2/2006 de Derecho Civil de Galicia.

Parte la argumentación del recurso de los hechos probados básicos (unión de hecho que duró doce años y medio, con dos hijos en común), para combatir el fundamento de la sentencia que desestima su petición principal por incumplir el requisito de «vocación o intención de permanencia» que no ha quedado acreditada, al sostener que la sentencia de la Audiencia no aplicó lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> de la mentada Disposi-

ción Adicional que establece que: «tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año. En caso de tener hijos en común será suficiente acreditar la convivencia».

Sostiene que la ley es clara, que sólo exige uno de los requisitos mencionados para la equiparación, y que en el supuesto presente concurren los dos.

Entiende que no le es de aplicación la reforma de la norma llevada a cabo por la Ley 10/2007, pues dicha norma no existía al tiempo de interposición de la demanda y contestación a la misma, y que en todo caso, según la exposición de motivos de la misma, es una Ley de *modificación*, destacando así el propio legislador su carácter de ley reformadora, añadiendo, además, requisitos que alteró totalmente el contenido normativo de la Ley original.

Termina suplicando se acepte la petición 2ª de la demanda y se case la sentencia recurrida.

E) Por la parte recurrida, en su escrito de oposición al recurso, se alega una causa de inadmisión del recurso consistente en la falta de legitimación activa por no existir interés jurídico para recurrir sobre la base de que se ha estimado una de las peticiones subsidiarias de la demanda, y sobre el fondo del motivo rebate los argumentos de la recurrente con base, principalmente, en lo siguiente:

Irretroactividad de la Disposición Adicional 3.ª de la Ley 2/2006, por cuanto la *transitoria* 3.ª remite para resolver los problemas de derecho intertemporal no previstos en la pro-

pia Ley, a las disposiciones transitorias del Código Civil, y de éstos se deduce la irretroactividad de la norma. Y que de no entenderse así quedarían sorpresivamente vinculadas al nuevo régimen legal todas las parejas de hecho «more uxorio», que llevase conviviendo desde un año antes, independientemente de su voluntad, con incidencias muy importantes en sus relaciones jurídicas y económico-patrimoniales.

**Segundo:** Ante todo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 de la LOTC, es preciso despejar las dudas sobre la necesidad de aplicar al caso la norma cuya constitucionalidad se cuestiona justificando al tiempo en qué medida la decisión del proceso depende de su validez.

Las primeras dudas a despejar son la planteada por la parte recurrida, antes expuestas, pues de ser aceptadas por la Sala harían innecesaria la aplicación al caso de la norma controvertida:

a) Causa de inadmisión del recurso consistente en la falta de legitimación activa de la recurrente por haberse estimado una de las peticiones subsidiarias de la demanda.

La respuesta viene dada por lo dispuesto en la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), que determina en su número 1 que: «En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso de infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el art. 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 477». Y que en su regla 1.ª es-

tablece: «Será competente para conocer del recurso extraordinario de infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el art. 469 de la presente Ley». Por último en su apartado 2, la citada norma reitera que: «En tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal, no serán de aplicación los artículos ... ».

Dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial no ha atribuido, por el momento, a esta Sala la competencia para conocer, de forma desnuda o desvinculada del recurso de casación, del recurso extraordinario por infracción procesal, hemos venido rechazando con reiteración su admisión a trámite por causa de incompetencia funcional. Por el contrario, siguiendo el mandato legal, venimos admitiendo la formulación de motivos de infracción procesal previstos en el art. 469 LEC, pero siempre vinculados a la interposición del recurso de casación dándoles incluso tratamiento prioritario según lo previsto en la regla 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del apartado 1 y también en lo dispuesto en el apartado 2, ambos de la citada D. F. Decimosexta LEC. Pero, por el contrario, si por cualquier causa el motivo o motivos de fondo o propios del recurso de casación, fuesen inadmitidos a trámite (o en su caso desestimados en sentencia por causa de inadmisión) nos abstenemos de entrar a examinar los de infracción procesal, pues de otra forma

estaríamos conociendo de forma desnuda de un verdadero recurso extraordinario de infracción procesal, lo que, como quedó dicho nos está vedado por la repetida norma por falta de competencia.

Según lo expuesto, y dadas las dudas de inconstitucionalidad que nos ofrece la cuestión sustantiva o de fondo, esto es la aplicación al caso de la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006 del Parlamento Gallego, como única norma invocada como infringida en el motivo único del presente recurso de casación, nos encontramos en un supuesto semejante al anteriormente expuesto, puesto que mientras no despejemos las dudas de si podemos entrar a conocer del mismo por causa de su posible inconstitucionalidad, no podemos pronunciarnos sobre el motivo de infracción procesal.

b) Irretroactividad de la norma cuestionada. Presuponiendo el estudio del problema de la aplicación temporal de la norma el entrar a su examen, entendemos que esto no es posible si antes no despejamos las dudas sobre su posible inconstitucionalidad.

**Tercero:** Una vez que hemos justificado que la decisión del recurso depende de la validez constitucional de la norma, pues la decisión del mismo está indefectiblemente vinculada de su aplicación o no al caso por causa de posible inconstitucionalidad, debemos acotar la cuestión de inconstitucionalidad que promovemos, a la vista de las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal.

Si en un principio, la providencia de 19 de enero de 2010 que iniciaba el trámite del posible planteamiento de

la cuestión de inconstitucionalidad, se extendía a la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley Gallega 2/2006 y también a la Ley Gallega 16/2007, lo hacíamos para que las partes y el Ministerio Fiscal nos ilustraran sobre la pertinencia de plantear o no la cuestión, y si la hacíamos extensiva a la Ley 16/2007 era con el fin de disipar dudas sobre su posible aplicación al caso, dado que se trata de una ley de reforma cuyo único objetivo era aclarar el texto anterior, como inequívocamente se expresa en su exposición de motivos cuando señala: «como quiera que la redacción de la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> aprobada por el Parlamento de Galicia pudiera no reflejar la auténtica voluntad del legislador, se formula una proposición de ley de modificación ..., apoyada en tres pilares básicos de nuestro ordenamiento: el libre desenvolvimiento de la personalidad, el principio de igualdad ante la ley y la salvaguarda de la seguridad jurídica». Nos encontramos, pues, ante una interpretación auténtica de la norma de 2006.

No obstante, y para no entrar en polémicas innecesarias a la hora de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, (que por otro lado será objeto de un planteamiento paralelo al presente en otro recurso de casación pendiente ante esta Sala), aceptamos la tesis del Ministerio Fiscal y la parte recurrente, de que al no estar la citada Ley 16/2007 en vigor en el momento de presentarse la demanda e incluso en el de contestar a la misma, no debe ser de aplicación al caso. Haremos pues abstracción de la misma y ceñiremos la objeción de constitucionalidad a la Disposición Adicional Tercera de la Ley Gallega 2/2006. Y también, acotaremos la cuestión haciendo exclu-

sión de lo que atañe a los registros públicos, puesto que al que hace referencia la norma no es de carácter constitutivo sino de carácter meramente probatorio.

**Cuarto:** Despejadas dudas y objeciones, nos centramos en lo que es el núcleo de la cuestión.

La primera y principal duda de constitucionalidad estriba en si el Legislador gallego, como hemos anunciado, tiene competencia ex Constitución para legislar sobre la materia.

Como presupuesto debemos partir que nos encontramos ante una norma de carácter exclusivamente civil, que atañe a una parte nuclear de las relaciones familiares –entendidas éstas en el concepto amplio de familia que contempla el art. 39 CE en el que caben las uniones de hecho estables y no sólo la nacida de la unión matrimonial (así STC Sala 1.<sup>a</sup>, 913/1992, de 21 de octubre, en su fundamento quinto)–, como son las relaciones jurídico-patrimoniales y la creación «ex lege» de un estado civil cuasi matrimonial, que aunque reducido al ámbito de la Ley de Derecho Civil de Galicia, es de gran relevancia en cuestiones como el régimen económico matrimonial (ver art. 171 de la Ley, que en defecto de capitulaciones matrimoniales o por ineficacia de éstas, impone el régimen de gananciales, que por cierto es la cuestión nuclear discutida en el presente recurso de casación), o en el sucesorio la legítima del cónyuge viudo regulada en los arts. 253 y ss. y la sucesión intestada preceptuada en el art. 267), con independencia de otros aspectos como las relaciones con terceros de la pareja o la de uno de sus miembros.

No podemos compartir, en consecuencia, el criterio del Ministerio Fiscal en cuanto ampara la competencia al respecto de la Comunidad Autónoma de Galicia en lo dispuesto en el art. 4.º.2 del Estatuto de Autonomía que establece que: «Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social». Y no lo podemos compartir, por una parte porque es un precepto genérico y abstracto dirigido a los poderes públicos gallegos, alejado de lo que son las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma, que es aquí lo relevante, y que se regulan en los arts. 27 y ss. del Estatuto de Autonomía, y por otra, porque el citado apartado 2 viene precedido del 1 que determina que: «Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los gallegos son los establecidos en la Constitución», que no precisa de comentario alguno.

Ni tampoco en cuanto el Ministerio Público ampara la competencia en los arts. 27, apartados 3 y 23, y en 33, pues hacen referencia a competencias de carácter administrativo (27.3 «Ordenación del territorio, del litoral, urbanismo y vivienda». 27.23 «Asistencia social» y 33 relativo al desarrollo legislativo y ejecutivo de la legislación básica del Estado en materias de sanidad exterior, seguridad social y productos farmacéuticos).

La cita del art. 27.3 es sin duda un error mecanográfico, y la referencia debe estar lógicamente referida a la 27.4, que luego abordaremos.

Ni, por último, el hecho de que ante la ausencia de legislación civil estatal, la mayoría de las Comunidades Autónomas hayan legislado sobre las uniones de hecho con el fin de introducir mayor seguridad jurídica evitando situaciones de desigualdad, porque y aunque tangencialmente volveremos sobre el tema de la ausencia de normativa estatal, es cuestión ajena al problema que nos ocupa, como también lo es el hecho, alegado por la parte recurrente, de que el Estado no las haya recurrido ante el Tribunal Constitucional por invadir sus competencias.

No obstante, y como mero «obiter dictae», queremos reseñar que ninguna de las normas autonómicas llega a los límites a que ha llegado el legislador gallego de la equiparación plena al matrimonio (aunque sólo sea a los efectos de la LDCG), pues se han limitado a regular aspectos concretos tanto civiles como administrativos, con limitada relevancia, y con respeto a la doctrina constitucional de que la unión libre o de hecho no es una situación equivalente al matrimonio (ATC 156/1987 y SS 19/1990, de 19 de noviembre y 913/1992, de 21 de octubre).

**Quinto:** Si partimos, como hemos anticipado, de que nos encontramos ante una norma exclusivamente civil, y si partimos igualmente de que según dispone el art. 149.1: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias» 8.º. Legislación civil, aparte de la conservación, modificación y desarrollo por

parte de las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, es claro que la única posible competencia para dictar la norma cuestionada por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia, deviene de que tenga entronque con el derecho foral o especial de la Comunidad. Y así parece confirmarlo el hecho de que no estemos ante una ley especial sino que la norma está incursa en la propia Ley de derecho civil de Galicia.

Sin que sea del caso aquí y ahora acudir a la historia para recordar la evolución del denominado derecho foral en España y el ámbito que le fue propio en derecho civil, pues es ampliamente conocido, basta centrarnos en la delimitación que del mismo ha hecho el Tribunal Constitucional al interpretar el art. 149.1.8° CE (SSTC, entre otras, de 28 de septiembre y 16 de noviembre de 1992 —ésta en particular sobre el derecho foral gallego—, 12 de marzo de 1993, 1 de julio de 1999 y 25 de marzo de 2004, a las que nos remitimos).

Nos vamos a permitir aquí entresacar algunos párrafos de la citada sentencia de 12 de marzo de 1993: *«El recurso se promueve con invocación de la exclusiva competencia estatal en orden a la “legislación civil”, según dispone el art. 149.1.8 CE. Esta es la norma que, a decir de la Abogacía del Estado, habría resultado contrariada por la Ley que se impugna, cuya regulación no sería reconocible como válido ejercicio de la correlativa competencia autonómica que, con fundamento también en el art. 149.1.8, atribuye el Estatuto de Autonomía de Aragón, para la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés” (art. 35.1.4).*

*Ya en el ámbito de lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE es aún necesario realizar*

*otra puntualización a propósito de determinado argumento expuesto por las representaciones de la Comunidad Autónoma, según el cual la reserva en todo caso al Estado, por aquel precepto, de determinadas regulaciones vendría a suponer, a contrario, la permisión para las Comunidades Autónomas de desplegar sus competencias estatutarias para el «desarrollo» del Derecho civil, foral o especial, en todo el campo no cubierto por aquellas específicas reservas, por ajena que fuera la legislación a introducir al ámbito regulado, cuando entró en vigor la Constitución, por el respectivo Derecho civil. Esta interpretación de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 no puede ser, sin embargo, compartida por el Tribunal.*

*El citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación civil», introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su «conservación, modificación y desarrollo». Son estos los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuíbles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar —como después haremos— la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el Legislador autonómico.*

*La ulterior reserva al Estado, por el mismo artículo 149.1.8, de determinadas regulaciones «en todo caso» sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que correspon-*

den al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquel —vale reiterar— la Constitución le atribuye ya la «legislación civil», sin más posible excepción que la «conservación, modificación y desarrollo» autonómico del Derecho civil especial o foral.

El sentido de ésta, por así decir, segunda reserva competencial a favor del Legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo. Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del artículo 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de los fuentes del Derecho.

El problema es sólo, pues, si la Ley hoy enjuiciada puede considerarse o no resultado de un correcto ejercicio de la competencia autonómica para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Aragón.

Que no estamos ante un supuesto de «conservación» de aquel Derecho es cosa bien patente. El concepto constitucional de «conservación ... de los derechos civiles, forales o especiales» permite, por lo que ahora importa, la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones, y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992, f.j.1.º), pero ninguna de estas operaciones normativas es aquí reconocible.

Tampoco la Ley impugnada puede considerarse como «modificadora» del Derecho especial aragonés preexistente, visto que en el mismo no se contenía regla alguna, directa y expresa, sobre la adopción y sus efectos, y ello pese a que la pro-

pia Ley se presente, en su título, como norma que «modifica el art. 19.1 de la Compilación», precepto este, sin embargo, vacío de contenido hasta la adopción del presente texto legal. Un mayor pormenor exige, sin embargo, la determinación de si esta Ley puede ser considerada como «desarrollo» de aquel Derecho propio.

El concepto constitucional (art. 149.1.8) y estatutario (art. 35.1.4 EAA) de «desarrollo» del propio Derecho civil, especial o foral, debe ser identificado a partir de la «ratio» de la garantía autonómica de la foralidad civil que establece —según indicamos en el f.j. 1.º— aquel precepto de la Norma fundamental. La Constitución permite, así, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de «conservación» y «modificación», sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales.

Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención, como vimos, a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. El término «allí donde existan» a que se refiere el art. 149.1.8 CE, al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas.

*Sin duda que la noción constitucional de «desarrollo» permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de «modificación». El «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación y otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.*

*Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada «ratione materiae» dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido por vía competencial, garantizar».*

**Sexto:** El Estatuto de Autonomía de Galicia en su art. 27 completa el marco en que debemos movernos. Determina el precepto lo siguiente: «En el marco del presente Estatuto le corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: 4. Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho Civil Gallego». Y como norma de cierre, en consonancia con la Constitución, determina en su art. 38 que:

*1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el Dere-*

*cho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto.*

*2. La falta de Derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria al Derecho del Estado.*

*3. En la determinación de las fuentes del Derecho Civil el Estado respetará las normas del Derecho Civil Gallego.*

Si seguimos la doctrina, antes reseñada, del Tribunal Constitucional, es claro que no estamos en un supuesto de «Conservación», pues la Disposición Adicional cuestionada, por ser absolutamente novedosa, carece de antecedente alguno en la Compilación de 1963 y la anterior Ley de Derecho Civil de Galicia 4/1995, de 24 de mayo. Ni tampoco existe precedente consuetudinario alguno que, por vía de elevar costumbres preexistentes a rango de ley, pueda encuadrar la discutida norma en el marco de la «conservación» del derecho civil gallego.

Tampoco la norma cuestionada puede considerarse «modificadora» del derecho civil gallego preexistente, por idéntica consideración que en supuesto anterior, pues no existía norma alguna, escrita o consuetudinaria, sobre las parejas de hecho en el derecho gallego.

Más problemático podría considerarse si cabe entroncarlo con el «desarrollo» del derecho civil gallego, entendido éste como en crecimiento orgánico con vitalidad del futuro».

Pero como nos señala la jurisprudencia reseñada este crecimiento o desarrollo debe tener conexión con las instituciones preexistentes, dentro de una actualización o innovación de

los contenidos de éstas según los principios informadores peculiares del derecho foral.

Y en este extremo, es donde las dudas de constitucionalidad adquieren relevancia, una vez descartados los conceptos de conservación y modificación.

¿Cuál es el posible entronque de las parejas de hecho con las instituciones de derecho civil gallego o las peculiaridades que lo informan? En principio no encontramos ninguna. El estatus de la familia en Galicia, en su aspecto nuclear, que es el aquí afectado, no ha diferido nunca del establecido por el derecho común.

El propio legislador en la exposición de motivos de la Ley no justifica en modo alguno el porqué de la equiparación jurídica de las parejas de hecho al matrimonio, a poco que se lea detenidamente aquélla, ni aparece razón de tal innovación legislativa ni su conexión con las instituciones propias del derecho civil gallego (art. 27.4 del Estatuto de Autonomía), actuales o pretéritas. El silencio es absoluto.

Así las cosas, entendemos, salvo mejor criterio, que el Legislador Gallego se ha excedido en la competencia que la Constitución y el Estatuto de Autonomía le confieren para desarrollar el derecho civil propio de Galicia. En consecuencia, sostenemos, que dadas aquellas carencias, es el Estado el que ostenta la competencia para legislar sobre la materia ex art. 149.1.8° CE.

**Séptimo:** Siendo, como es, lo anteriormente expuesto razón esencial del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, no queremos

soslayar otros aspectos de la norma que, por si mismos y, con independencia de la cuestión competencial, podrían igualmente denegar su constitucionalidad. Lo haremos de forma somera y sintética.

1) El art. 149.1.8° determina que el Estado tiene competencia exclusiva en todo caso (lo que se ha dado en llamar segunda reserva competencial) sobre las «relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio».

No se limita la Constitución a declarar la competencia del Estado sobre las formas de matrimonio, sino que la enmarca dentro de un concepto más amplio bajo la expresión «relaciones jurídico-civiles relativas».

Sólo queremos resaltar aquí que la equiparación plena de las parejas de hecho al matrimonio, aun cuando sea a los efectos de la LDCG, puede exceder a nuestro parecer de lo meramente formal, para adentrarse en núcleo de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio. ¿Acaso no se puede estar creando, seguramente sin pretenderlo, una forma de matrimonio nueva en Galicia, por limitada que se quiera presentar?

2) El art. 10.1 CE garantiza el libre desenvolvimiento de la personalidad, y como una de sus consecuencias el art. 32.1 determina que: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica». Si es concebido como un derecho potestativo, su reverso es que no puede ser impuesto de forma obligatoria por el legislador, so pena de menoscabar el libre desenvolvimiento de la personalidad. «Mutatis mutandis», en su literalidad la D.A.

3.<sup>a</sup> LDCG 2/2006 parece imponer a las parejas de hecho un estatus cuasi matrimonial sin contar con la voluntad consonte de ambos miembros de la pareja de hecho, pudiendo según la redacción del párrafo segundo, cualquiera de sus miembros (como así sucede en el pleito que nos ocupa) acreditar los requisitos que ex lege se exigen para la automática equiparación, singularmente en el caso de tener hijos comunes (como aquí ocurre).

Como adelantábamos antes la Ley reformadora de la citada D. A. la Ley 10/2007, vino a aclarar este extremo exigiendo la voluntad conjunta de ambos miembros de la pareja de querer acogerse a la norma.

Pero como también expusimos esta Ley no es de aplicación al caso por razones de temporalidad, lo que nos obliga a prescindir de ella.

Y aunque somos conscientes al examinar de forma desnuda la norma del 2006, estamos más ante un problema de interpretación de la norma ex Constitución, que es competencia de este Tribunal, no queremos dejar la cuestión de la voluntariedad al margen, pues su literalidad es tan llamativa que no queremos sustraerla al examen del Tribunal Constitucional (por todas, STC 184/1990, fundamento 3.<sup>o</sup>).

3) A partir de la Ley 30/1981 que prevé la posibilidad de divorciarse y contraer nuevo matrimonio, el Tribunal al que nos dirigimos ha establecido (entre otras, STC 155/1998, de 13 de julio, fundamento 3.<sup>o</sup>), a efectos del derecho fundamental a la no discriminación, una consideración previa de carácter jurisprudencial al examen de la legitimidad constitucional ex art. 14

CE del trato diferenciado entre uniones matrimoniales y no matrimoniales: «la existencia o no de libertad por parte de quienes desean convivir para escoger entre mantener una relación extramatrimonial o contraer matrimonio, debiendo presumirse que desde la entrada en vigor de la citada Ley 30/1981, que quienes no contraen matrimonio es porque así lo han decidido libremente, ya que no existe ningún precepto que legalmente se lo impida, y esa libertad de elección es la que legitima, en principio, el tratamiento diferenciado de estos dos tipos de convivencia».

En el presente pleito, según los hechos probados de la sentencia aquí recurrida, no se plasma ninguna causa o impedimento que impidiese a la pareja contraer matrimonio, por lo que las alegaciones tanto del Ministerio Fiscal como de la parte recurrente, relativas a la no discriminación, no son de recibo para justificar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

4) Por último, consideramos que también la repetida D.A. 3.<sup>a</sup> al equiparar en plenitud las parejas de hecho con el matrimonio puede afectar a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), singularmente de terceros, al carecer de un registro público en que puedan constatar el novedoso estatus familiar de la pareja, a la hora, por ejemplo, de realizar cualquier tipo de contrato con cualquiera de sus miembros o con los dos, dado que la equiparación alcanza al régimen económico familiar, como hemos expuesto antes.

En virtud de lo expuesto,

**LA SALA ACUERDA:** Plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de constitucionalidad de la Disposi-

ción Adicional Tercera de la Ley gallega 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Expídase testimonio de la presente resolución y de los autos del juicio ordinario número 474/06, del rollo de apelación 248/2008 y del presente recurso de casación 23/2009, en el que deberán figurar las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y por las partes, sobre la pertinencia y el fondo de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, que se elevarán al Tribunal Constitucional conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las partes haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno, y que de acuerdo con lo establecido en el art. 35.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad origina la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión.

Así lo acuerdan, mandan y firman los señores expresados en el margen de lo que yo, Secretario, doy fe.